

0041

Asunto: Juicio Oral Penal.
Carpeta judicial: *****.
Acusado: *****.
Delito: feminicidio, delitos vinculados con la desaparición de personas, trata de personas en su modalidad de pornografía infantil, equiparable a la violación y corrupción de menores.
Víctima: *****.
Víctima: menor *****.
Jueces de Juicio: Presidente Miguel Hugo Vázquez Hernández, Relatora Raquel Meredith Mendoza Estrada y Vocal Andrés de León Cruz.

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de febrero del 2025-dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que condena a ***** , por el delito de feminicidio, delitos vinculados con la desaparición de personas, trata de personas en su modalidad de pornografía infantil, equiparable a la violación y corrupción de menores.

Lo anterior, porque el Ministerio Público, presentó pruebas suficientes e idóneas para probar su proposición fáctica para acreditar los delitos en mención.

Glosario:

Acusado:	***** ¹ .
Defensor Público:	Licenciado *****
Víctima:	*****
Víctima:	menor *****.
Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito:	Licenciada *****.
Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciado *****
Ministerio Público:	Licenciada *****
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado de Nuevo León y Código Penal Federal.
Leyes:	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y Ley General para Prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.
Código Procesal:	Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹ El acusado manifestó su voluntad expresa de que sus datos personales no se hicieran públicos, es por lo que en términos del artículo 54, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se omite la transcripción de los mismos en el presente apartado.

Antecedentes del caso:

Antecedentes en etapa inicial e intermedia en la carpeta judicial. Se tiene que respecto a la causa penal *****, se impuso a *****, la medida cautelar prevista en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva.

Auto de apertura a Juicio. El auto de apertura a juicio se decretó por el Juez de Control en fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro.

Competencia. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse los delitos de **feminicidio, delitos vinculados con la desaparición de personas, trata de personas en su modalidad de pornografía infantil, equiparable a la violación y corrupción de menores**, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2021-dos mil veintiuno, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio para ese delito. Asimismo, este asunto se conoce en forma **colegiada** por los suscritos juzgadores, atendiendo a los lineamientos establecidos en el acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura relativo a la modificación del diverso 21/2019 por el que se determinan los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio, según la asignación que realizó la oficina de Gestión Judicial Penal.

Planteamiento del problema. El Ministerio Público atribuyó al acusado *****, los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

Carpeta Judicial *****

*“El día ***** del 2021, aproximadamente entre las ***** horas y las ***** horas, el acusado ***** en el interior del domicilio ubicado en calle ***** Número ***** Colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, lesionó en la cabeza, con un objeto contundente a la víctima ***** , privándola de la vida, siendo la causa de muerte contusión profunda de cráneo, víctima con quien tenía una relación sentimental ya que era su concubina, sobre quien ejercía con anterioridad violencia psicológica y física, y de forma infamante y degradante, sacó el cuerpo sin vida de la víctima, llevándola a las inmediaciones del rancho conocido como ***** , ubicado en la Congregación ***** , Kilómetro ***** de la carretera ***** en ***** , Nuevo León, donde oculta su cuerpo sepultándolo, siendo localizado el cuerpo hasta el día ***** de 2022.”*

Clasificando ese hecho como **feminicidio y delitos vinculados con la desaparición de personas**, el primero previsto por el artículo **331**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Bis 2, fracciones III y IV y sancionado por los diversos 331 Bis 3 y 331 Bis 5 del Código Penal, y el segundo previsto y sancionado en el artículo 37 de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas; la participación que se le atribuye al acusado ***** en la comisión de los delitos descritos respectivamente es de autor material directo en términos de la fracción I, del numeral 39 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como actuando de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicho ordenamiento legal; y conforme a los artículos 9 y 13 fracción II del Código Penal Federal.

Carpeta Judicial *****

*“Que el acusado ***** vivió en unión libre durante aproximadamente ***** años con la señora ***** con ellos vivían las dos menores hijas de ella de iniciales ***** de su relación con la señora ***** procrearon dos hijos de iniciales ***** El acusado comenzó a abusar sexualmente de la menor de iniciales ***** desde que ella tenía ***** años de edad, en el año 2015 en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, ya que le tocaba la vagina y tenía relaciones sexuales con la menor al introducirle el pene en la vagina. En una ocasión cuando la menor de iniciales ***** de ese entonces ***** años de edad, esto aproximadamente en el año 2019 en la tarde el acusado se encontraba en el domicilio anteriormente indicado estaba ebrio y le dijo a la menor víctima que se acostara en la cama, ella no quería pero aun así se acostó usted le bajó el short y el calzón a la menor y él se bajó su pantalón y su ropa interior, después metió su pene en el ano de la menor, por lo que a la menor le dolió y gritó, usted le tapaba la boca para que no gritara y al escuchar que se acercaba el menor de iniciales ***** se subió la ropa y le subió la ropa a la menor, el menor preguntó qué porque gritó y el acusado contestó que porque había visto un ratón; el día ***** del 2021 aproximadamente a las ***** horas usted le dijo a la menor que su madre no se encontraba que había salido y al encontrarse el acusado en el domicilio anteriormente indicado con la menor ***** de ese entonces ***** años de edad, usted le dijo que su pareja ***** había mandado un mensaje en donde le decía que tenía 2 horas para tener relaciones sexuales con él y que ella no se iba a enojar, y el acusado le dijo que se pusiera un calzón y un vestido de su madre después le dijo que se lo quitara y al estar la menor desnuda, le dijo que se acostara en la cama enseguida él se quitó la ropa y se subió encima de la menor y la empezó a besar en la boca y después le introdujo su pene en la vagina, no usó protección y eyaculó fuera de ella, luego se quitó de encima y se vistieron; en otra ocasión el día ***** al ***** de 2021, usted llevó a vivir a los menores de iniciales ***** y ***** al domicilio de sus padres, ubicado en el rancho ***** en ***** Nuevo León, ya que su pareja estaba desaparecida y ahí aprovechaba que sus padres salían del domicilio y se llevaban a sus menores hijos y a la menor ***** quedándose únicamente la víctima de ese entonces ***** años de edad y acusado en el domicilio y al encontrarse los dos solos, el acusado le introducía su pene en la vagina a la víctima, esto lo hacía a veces cada tercer día. En ese mismo tiempo el acusado sacaba a la menor de la casa para que le fuera a ayudar a trabajar la llevaba al monte, que está cerca del rancho ***** en ***** Nuevo León, y ahí le introducía su pene en la vagina, a veces lo hacía en la tarde o a veces lo hacía en la mañana, la última vez que el acusado abusó de la menor fue el día ***** del 2021 en la mañana antes de las ***** horas*

de la mañana, en el domicilio ubicado en Calle ***** número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, ya que la policía iba por ellos por la investigación de la desaparición de la madre de la menor, que en esa última ocasión el acusado le dijo a la menor que se bajara el pantalón y el calzón y que se acostara en la cama, después de usted se bajó su pantalón y ropa interior hasta las rodillas y se subió encima de ella y le metió su pene en la vagina, no usó protección después, al llegar la policía se llevan a las menores al DIF”

Clasificando ese hecho como **equiparable a la violación y corrupción de menores**, el primero previsto por el artículo **267** y **sancionado por el diverso 266 último supuesto, en relación al 269 primer párrafo** del Código Penal, y el segundo previsto y sancionado en el artículo **196 fracción I y II, y agravado por el diverso 199** del citado ordenamiento legal; la participación que se le atribuye al acusado ***** en la comisión de los delitos descritos respectivamente es de autor material directo en términos de la fracción I, del numeral 39 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como actuando de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicha codificación.

Carpeta Judicial *****

“Que derivado de las investigaciones correspondientes a la denuncia presentada por la C. *****, quien reporta la desaparición de su hija de nombre *****, en fecha ***** del año 2021, misma persona que con la que el acusado *****, que estuvieron viviendo como marido y mujer, en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la Colonia ***** en el Municipio de ***** Nuevo León, junto con sus menores hijos de iniciales *****, así como *****, estos dos últimos hijos de la C. ***** con su primer pareja de nombre *****. Ahora bien en relación a las pesquisas que se estaban llevando a cabo, en fecha ***** del 2021, el acusado ***** hizo entrega voluntaria en la Unidad de Investigación número 5 de personas desaparecidas de esta Fiscalía General de Justicia en el Estado, el teléfono celular de la marca ***** modelo *****, color ***** de la compañía ***** con número de teléfono *****, aparato telefónico que tenía en su poder el acusado y que fue asegurado con su debida cadena de custodia, lo anterior debido a la necesidad de información que pudiera servir para la localización de la pareja del acusado de nombre *****, es por lo cual una vez que fue autorizado por parte del Juez Séptimo de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones con residencia en la Ciudad de México, la extracción de información petitionada por esta Fiscalía General de Justicia en el Estado, se realizó la citada experticia correspondiente y en lo que nos interesa es que en fecha ***** del año 2022, fue localizado por parte de los analistas de esta Fiscalía General de Justicia en el Estado, alrededor de 16,000 archivos, entre imágenes y videos que se encontraron almacenados en dicho aparato telefónico, destacando más de 3,200 archivos entre imágenes y videos de índole sexual, entre los cuales se desprende además contenido consistente en alrededor de 30 archivos de imagen en donde aparecen personas ***** menores de edad entre ***** años completamente desnudas, mostrando sus áreas erógenas como lo son glúteos, vagina y pechos, sosteniendo relaciones sexuales con personas adultas, siendo que con esta conducta el acusado ***** almacenó para sí mismo en el celular marca ***** antes descrito, del cual tenía el goce y disfrute del mismo, material de pornografía infantil, toda vez que se trata de actos de exhibicionismo corporal con fines sexuales reales y simulados en donde aparecen claramente menores de edad con personas adultas sosteniendo relaciones sexuales.”

Clasificando ese hecho como **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**, previsto y sancionado por el artículo **17** en relación al **16 y 42 fracción VII** de la **Ley General para Prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos**; la participación que se le atribuye al acusado ***** en la comisión del delito descrito, es conforme a los artículos **9 y 13 fracción II** del Código Penal Federal.

Análisis de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio.

Es necesario puntualizar que la interpretación sistemática de los **artículos 265 y 359** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicando y justificando con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

Acuerdos probatorios. Es de señalarse que las partes no arribaron a ninguno.

Estudio de los hechos materia de acusación. Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal Colegiado después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos **265 y 359** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, pronuncia sentencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de

experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y en el caso concreto **se concluye por este Tribunal Colegiado de forma unánime que el Ministerio Público logró probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación y la participación del acusado en los mismos, por las consideraciones que más adelante se expondrán.**

Carpeta Judicial *****

En cuanto al delito de **feminicidio**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **331 Bis 2, fracciones III y IV** del Código Penal, el cual en el caso a estudio establecen lo siguiente:

“Artículo 331 Bis 2.- Comete el delito de feminicidio, quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;”

En el caso, los elementos constitutivos del tipo penal son los siguientes:

- a) *La preexistencia de la vida de una mujer;*
- b) *La supresión de la vida de esa mujer por una causa externa y razones de género;*
- c) *El nexa causal.*

Tocante al ilícito denominado **delitos vinculados con la desaparición de personas**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **37** de la **Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas**, que en lo conducente dispone:

“Artículo 37. A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.”

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la figura del **delito vinculado con la desaparición de personas**, son los que a continuación se mencionan:

I.- Una acción de ocultar, desechar, incinerar, sepultar, inhumar, desintegrar o destruir total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona.

II.- Que esa acción se realice con el fin de ocultar la comisión de un delito.

Precisado lo anterior, es importante destacar que, las pruebas que se produjeron en la audiencia de juicio, fueron valoradas por los **suscritos Jueces**, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que, se acreditaron los siguientes hechos:

*“El día ***** del 2021, aproximadamente entre las ***** horas y las ***** horas, el acusado ***** en el interior del domicilio ubicado en calle ***** Número ***** Colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, lesionó en la cabeza, con un objeto contundente a la víctima ***** , privándola de la vida, siendo la causa de muerte contusión profunda de cráneo, víctima con quien tenía una relación sentimental ya que era su concubina, sobre quien ejercía con anterioridad violencia psicológica y física, y de forma infamante y degradante, sacó el cuerpo sin vida de la víctima, llevándola a las inmediaciones del rancho conocido como ***** , ubicado en la Congregación ***** , Kilómetro ***** de la carretera ***** en ***** , Nuevo León, donde oculta su cuerpo sepultándolo, siendo localizado el cuerpo hasta el día ***** de 2022.”*

Hechos y circunstancias que **coinciden esencialmente** con la acusación del Ministerio Público.

En la inteligencia, que por cuestión de método se abordará primeramente el delito de **feminicidio** y luego el estudio del ilícito denominado **delitos vinculados con la desaparición de personas**, para justificar la condición por la cual se actualiza cada uno de dichos ilícitos.

Delito de feminicidio.

Ahora bien, dada la naturaleza de este ilícito, para este Tribunal de Enjuiciamiento no pasa por desapercibido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por este Tribunal con base a **una perspectiva de género**, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis aislada que aparecen publicadas bajo los rubros:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.²

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.³

Al efecto, este Tribunal debe puntualizar que todas las pruebas analizadas son suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, de los cuales se desprenden los elementos típicos del delito de **feminicidio**.

En virtud de que quedó acreditada **la preexistencia de la vida de una mujer**, en el caso *********, en primer término, con lo narrado por los testigos menores de edad de iniciales *********, quienes establecieron que eran hijos de la víctima y la relación filial que guardaban con ella, mismos que constataron la existencia de la vida de la pasivo; al igual que lo expusieron *********, *********, respectivamente madre y hermanos de la occisa, quienes expusieron en forma coincidente que la última fecha en que tuvieron contacto directo con la pasivo fue el *********de 2021.

Testimonios que al ser valorados en forma libre y lógica, **merecen credibilidad**, puesto que acreditan la preexistencia de la vida de *********, ya que se trata de personas a las que les consta de manera personal y directa la preexistencia de la vida humana de dicha mujer por circunstancias lógicas, ya que se trata de los hijos, madre y hermanos de la víctima, de lo que se evidenció que los testigos narraron únicamente lo que les consta, sin inducciones ni referencias de terceros, en virtud de que señalaron la última vez que observaron con vida a la pasivo.

² Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J.22/2016 (10a.), página 836.

³ Tesis aislada con número de registro 2016733, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.30.56 P (10a.), página 2118.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Derivado de todo lo anterior quedó acreditado el citado elemento del tipo penal.

En cuanto al segundo elemento del delito relativo a **la supresión de la vida de esa mujer por una causa externa**, en el caso de la víctima ***** , de acuerdo a lo que expusieron ***** se iniciaron investigaciones que derivaron con el hallazgo del cadáver de la pasivo:

***** , elemento ministerial, recabó un informe policial homologado el día ***** del año 2021, ya que se presentó ***** , en las instalaciones del destacamento de la Policía Ministerial de ***** , Nuevo León, la cual manifestó que su hija de nombre ***** se encontraba desaparecida, desde el día 09 de octubre del año 2021, que su hija ***** le había dejado una carta a su pareja ***** en donde le comentaba que se iba a ir con el padre de sus hijas el cual se encontraba en ***** .

***** , elemento ministerial, manifestó que recabó la entrevista de ***** en el mes de noviembre de 2021, ya que dicha persona se presentó en las oficinas de la policía ministerial destacamentada en ***** , Nuevo León, mencionando que acudía a dichas oficinas por la desaparición de su pareja ***** , destacando que existía una carta en la que se indicaba que aquella se iba a ir con el papá de ***** e incluso entregó fotocopia de la carta que “supuestamente” había dejado la señora ***** .

***** , elemento ministerial, que en lo que interesa realizó diversas entrevistas a familiares de la víctima e indicó que no recuerda a fecha exacta en el que fue encontrado el cuerpo de ***** , lo que si sabe es que fue en el año 2022, ya que el declarante participó en el hallazgo del cuerpo de dicha persona, junto con elementos de la Comisión de Búsqueda, Binomios Caninos y demás personal que acudió a realizar la diligencia.

***** elemento ministerial destacamentado en ***** , Nuevo León, quien indicó que ***** presentó una denuncia con motivo de la desaparición de su hija ***** en fecha ***** de 2021, manifestando que se enteró de la desaparición por el dicho de sus nietas, que inicialmente el declarante realizó entrevistas a familiares cercanos de la víctima, posteriormente sus compañeros ***** , entrevistaron a ***** , y lograron encontrar a la víctima ***** , al efectuarse una inspección en el Rancho ***** , en fecha ***** del 2022, sitio al que acudieron porque lo mencionó ***** , ya que había acudido en varias

ocasiones para realizar labores en ese rancho, inclusive vivieron por algún tiempo en ese lugar, asimismo, indicó que la labor que efectuó el declarante fue dar apoyo al Operativo de Inspección que realizaron las Unidades de Desaparecidos, expresando que ese día ***** del 2022, se localizó en una fosa a *****, además que la autorización para entrar al Rancho ***** se las brindó el dueño del mismo, sin recordar su nombre, quien confirmó que *****, durante un tiempo estuvo laborando para él, y que aquel acudía en diferentes ocasiones, ya que le permitía sacar leña y darle vuelta a los animales.

Testimonios que **merecen valor probatorio**, toda vez que únicamente relataron esos hechos, de los cuales tomaron conocimiento de manera personal y directa, sin inducciones ni referencia de terceros, en cumplimiento a sus obligaciones, atribuciones y facultades como elementos de la policía investigadora del Estado de Nuevo León, destacando el hallazgo del cuerpo de una mujer que había sido reportada como desaparecida en un predio denominado Rancho *****.

En el particular, se justificó que el deceso de la pasivo fue producido por un actuar humano del activo, a lo que se puede arribar a través de la inferencia lógica.

Al efecto, se cuenta con información pertinente que permite establecer que la última vez que ***** fue vista con vida por parte de sus menores hijos ***** fue el ***** de 2021, en un horario comprendido entre las ***** horas, en el domicilio que habitaban con la pasivo y *****, que dicho sea de paso, es el padre del menor ***** y de la menor *****, que procreó con la víctima.

En ese sentido, las menores *****y el menor*****, narraron en similitud de términos, que ***** era pareja de su madre, que era su padrastro y que vivían en el homicidio ubicado en la calle *****, número *****, en la Colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, que convivían como familia y que la última vez que vieron con vida a su madre fue en compañía de su pareja *****, cuando ambos se dirigieron al baño que se encontraba ubicado en el área exterior del domicilio, y detallaron que junto al cuarto, es decir la casa donde habitaban, específicamente la menor *****y el menor *****, indicaron que escucharon un golpe fuerte y que posteriormente entró el padre del menor ***** muy nervioso, incluso que al ser cuestionado por este último menor, el activo ***** indicó que su madre se había golpeado en el estómago con la pared, por lo que posteriormente, todos los menores exceptuando a la menor *****, fueron llevados al domicilio de su tío *****, sin que volvieran a ver a su madre.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Testimonios que **merecen valor probatorio**, al ser valorados de manera libre y lógica, resultan relevantes esas versiones que suministraron los menores, en atención a que relataron esos hechos que conocieron por medio de sus sentidos, sin inducciones ni referencias de terceros, de lo que se deviene, la preexistencia de la vida de su madre ***** , puesto que los menores afirmaron haberla observado con vida por última vez en su domicilio en compañía del agente delictivo en esa fecha ***** de 2021.

En ese orden, no pasó por alto al Tribunal, las circunstancias relativas a que ***** , pareja de la occisa y quien fue la última persona que estuvo directamente con ella previo a su deceso y desaparición, proporcionó circunstancias falsas, respecto a la desaparición de su pareja a familiares e incluso a las propias autoridades.

Por ello, se trae a cuenta la narrativa de ***** respectivamente madre y hermanos de la occisa, quienes en términos coincidentes, indicaron que el ***** de 2021, ***** les comunicó la desaparición de ***** , que aquel les indicó que les había dejado una carta y detallaron que todos observaron la misma, en la que la pasivo esencialmente informaba que “se iba de la casa y que se iba con el padre de ***** , que se llevaría a ***** y que le dejaran a ***** al resto de sus hijos, ya que los cuidaba muy bien”, destacó que luego ***** se enteró en virtud de que ***** le habló por teléfono para informarle que observó que el día ***** de ***** de 2021, su madre se iba en un carro con una persona del sexo femenino, de lo cual el resto de los testigos indicados tuvieron conocimiento.

No obstante, de las declaraciones de ***** y de la propia menor ***** se reveló que ésta última, al salir del DIF en fecha ***** de 2021, al ya no estar bajo el cuidado de ***** confesó a sus familiares que la carta que les fue mostrada y que se atribuía que había sido redactada por la víctima, la había escrito la citada menor por indicación de ***** , quien además le ordenó que le hablara por teléfono a su tío ***** para decirle que su madre se había ido con una mujer.

Testimonios que **merecen credibilidad**, al ser valorados de manera libre y lógica, en atención a que relataron esos hechos que conocieron por medio de sus sentidos, sin inducciones ni referencias de terceros, de lo que se deviene, que les fue informado por el agente delictivo que la pasivo ***** , se había retirado del domicilio en el que habitaba con aquel y con sus hijos en fecha ***** de ***** de 2021,

sin embargo, a la postre por dicho de la propia menor *****, tuvieron conocimiento que esa carta no fue redactada por la víctima, sino que fue escrita por ***** por órdenes de *****, quien además le ordenó que le hablara por teléfono a su tío ***** para decirle que su madre se había ido con una mujer.

Cabe acotar que la narrativa de la menor ***** como el resto de los testigos *****, pasaron por el tamiz de la contradicción, sin que a juicio de esta Autoridad, se efectuara algún ejercicio efectivo, que patentizara en cuanto a estas circunstancias, que principalmente la menor *****, hubiera caído en contradicciones o que quisiera perjudicar, por referencias de los familiares de su madre al activo *****, toda vez que incluso la propia menor refirió que veía al acusado como su padre, por ello, se estima que la menor fue congruente en su relato, lo que encuentra soporte de manera indiciaria con el resto de las pruebas que le otorgan verosimilitud a su dicho, amén de que se advirtió franca y fluida su declaración, en ese sentido, se reitera no se advirtió que exista alguna cuestión que permita considerar que aquella hubiera falseado los hechos que declaró ante esta Autoridad.

Más aun, a través del testimonio de la menor *****se incorporó la aludida carta, que se atribuía como del puño y letra de su madre, sin embargo, la menor identificó ese documento como el que escribió de su puño y letra por indicación de *****, sin que las circunstancias aducidas en esa carta fueran ciertas, ya que ella reiteró que a su mamá la vio por última vez el ***** de *****de 2021.

Ese documento fue analizado mediante prueba científica por parte del *****, perito en grafoscopía, quien indicó que llevó a cabo un dictamen respecto de la carta en cuestión realizando una comparación con la escritura que plasmó la menor *****en un formato, examinó los gestos gráficos, la estructura y los trazos de ambas escrituras, concluyendo que esa carta fue escrita del puño y letra de la menor *****

Testimonio experto, que **merece valor probatorio**, ello en atención a que explicó, en primer lugar los conocimientos y experiencia que le autorizan para llevar a cabo estas experticias, detalló cuáles fueron estas operaciones que llevó a cabo, cuál fue la información que obtuvo a resultas de las mismas y cómo esta información sustenta de manera adecuada sus conclusiones, de lo que se reveló que esa carta fue escrita del puño y letra de la menor *****

Tocante al **argumento** del defensor, si bien es cierto que el perito estableció al contrainterrogatorio que la escritura de la carta solo se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

comparó con la escritura de la menor *****, y que no le fue otorgado elemento de cotejo de la escritura de la madre, no menos verídico es que, a juicio de este Tribunal, esa circunstancia no resta valor probatorio alguno a la declaración del citado perito ni tampoco a las conclusiones a las que arribó, puesto que no se efectuó algún ejercicio efectivo, con el que se pudiera cuestionar la metodología empleada por el experto para concluir de la forma que lo hizo, es decir, que se patentizara que la misma no era idónea o suficiente para arribar con certeza a sus conclusiones, puesto que incluso el perito refirió que la quinta ley de grafismos, establecía que cada persona tenía escritura en forma y trazos individuales, y que ninguna escritura podía ser igual a la otra.

Más aun, se escuchó a *****, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia, quien realizó entrevistas psicológicas a las menores *****, mediante la metodología que su ciencia le sugirió, en las que concluyó que existía la posibilidad de que ambas menores estuvieran siendo manipuladas por terceras personas dado el afecto irritable, poco participativas y colaboradoras, que mostraban en sus entrevistas, además que emitían palabras no esperadas a nivel cognitivo, destacando que respecto a ***** no era clara la información que brindaba, sugería que ella pudiera estar omitiendo, manipulando o evadiendo información relevante para la investigación respecto a la desaparición de su madre.

Experticia que, analizada de manera libre y lógica, **genera certeza y merece confiabilidad probatoria**, ya que ese dictamen fue realizado por una experta en el área de psicología, sus credenciales no fueron debatidas, y la información proporcionada por dicha perito, confirma que al menos la menor ***** fue utilizada por el activo para brindar información falsa respecto de la localización de su madre.

A lo que se puede hilar lo narrado por *****, encargado de la Coordinación de la Comisión de Localización y búsqueda de personas y *****, perito en criminalística de campo de la Fiscalía General de Justicia, quienes detallaron que el ***** de 2022, se efectuó el hallazgo del cuerpo de la víctima *****, en el Rancho *****, ubicado en la comunidad *****, en *****, Nuevo León, toda vez que el primero destacó que realizó la búsqueda en coordinación con la fiscalía, y de lo expuesto por ambos testigos se revelaron las características del sitio del descubrimiento, puesto que establecieron que se trataba de un predio en el que incluso había ganado y las actividades que se efectuaron hasta que se ubicó el cuerpo, consistentes en una remoción de tierra, que se hizo una excavación de aproximadamente 15 centímetros de profundidad, lográndose la localización del cadáver,

puntualizando el perito *****, que el cuerpo se encontraba cubierto con una lona azul, envuelto en un cobertor azul con blanco y tenía restos de cuerda.

Testimonios que **merecen valor probatorio**, puesto que dichas personas detallaron circunstancias que le constan de manera personal y directa, lo que efectuaron en el ejercicio de sus funciones, como lo son principalmente que acudieron al lugar donde localizaron el cuerpo de una mujer sin vida, mismo que se encontraba bajo tierra y los indicios encontrados.

En esas condiciones, es viable inferir que se llevó a cabo el ocultamiento del cuerpo de ***** y lejos de que fueran ciertas las versiones que se pretendieron hacer valer por parte del sujeto activo, en el sentido de que la pasivo se había ido de su domicilio y que abordó un vehículo en compañía de una mujer, se puede establecer que por el contrario, quedó justificado que la última ocasión que la víctima fue vista con vida se encontraba en compañía del agente activo, luego se efectuó la supresión de su vida, y a la postre se realizó el ocultamiento de su cuerpo con el fin de esconder esa privación de su vida.

Ahora bien, para constatar que esa supresión de la vida de la víctima obedece a **una causa externa**, por lo que evidentemente no se produjo por una situación del orden natural, se cuenta con lo narrado por el doctor ***** perito en medicina forense, quien señaló que llevó a cabo la autopsia del cuerpo sin vida de una mujer procedente del Rancho *****, en ***** Nuevo León, que le fue asignada la autopsia *****, que efectuó al día siguiente del hallazgo, es decir, el día ***** de ***** de 2022, estableció entre otras circunstancias y en lo que interesa, que **la causa de la muerte obedeció a contusión profunda de cráneo**, por los hallazgos que encontró en la bóveda craneal, consistentes en un infiltrado hemorrágico e indicó que como causas probables de esta lesión, pueden ser golpes contundentes, patadas, puñetazos, objetos sin filo o golpe por objeto contundente, destacó que logró establecer un cronotanato diagnóstico entre 3 meses y 1 año, es decir, la data de la muerte, lo que sustentó en las condiciones del cuerpo consistentes en la disecación y la carencia de tejidos blandos en la estructura ósea.

Dicha experticia ilustra claramente el fallecimiento de ***** y la causa del mismo; lo que resulta relevante para acreditar la supresión de la vida de una mujer a consecuencia de un factor externo, lo que evidentemente presupone la presunción lógica del delito de feminicidio, de ahí que esa es la prueba idónea, misma que **merece valor probatorio**, aduciendo el médico legista contar con los conocimientos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

suficientes para emitir su dictamen, así como la metodología que siguió para arribar a sus conclusiones, lo que genera a este Tribunal la convicción de la causa de la muerte de la pasivo por un factor externo.

La identidad de la occisa *****, se confirmó con la pericial que realizó el perito en genética *****
***** quien señaló que realizó un dictamen comparativo del perfil genético del cuerpo con número de autopsia *****, y el perfil con familiares de la persona desaparecida *****, es decir con su madre ***** y su menor hija *****, de lo que obtuvo una concordancia de 99.999% como madre e hija, con relación al perfil de la autopsia citada.

Testimonio del perito que obedece a una **prueba técnica**, ya que su participación fue recolectar muestras para su análisis y realizar un dictamen comparativo, mismo que al ser analizado corre la misma suerte que el dictamen del médico legista, es decir al ser experto en su materia, con los conocimientos suficientes para emitir su dictamen, señaló la metodología empleada que le permitió arribar a sus conclusiones, lo que hace que se le **otorgue valor probatorio** a su experticia, y genera certeza a los ahora juzgadores respecto a que el cuerpo de la autopsia *****pertenece a la víctima *****.

En esas condiciones, se constató que *****sufrió la pérdida de la vida a través de una **causa externa**, como fue **contusión profunda de cráneo**. Con lo que se patentiza el elemento integrador del tipo penal en comento.

Por otra parte, no pasó por alto a este Tribunal, como lo estableció la Fiscalía, el contexto o las circunstancias que rodearon al hecho y bajo el cual acaeció, toda vez que con la prueba producida en juicio, se reveló que previo a esa fecha de *****de 2021, en que se suprimió la vida de la víctima *****, la hija menor de edad de ésta de iniciales *****, **era agredida sexualmente por la pareja de la occisa** desde que contaba con ***** años de edad, ya que aproximadamente desde el año 2015 o 2014, el agente delictivo le imponía cópula a la menor por vía vaginal, es decir le introducía el pene en la vagina, lo que aquel perpetró de manera frecuente, así como el día de los hechos acaecidos el ***** de 2021, e incluso de manera posterior a estos, llevó a cabo ese actuar en contra de la víctima a partir del ***** de 2021 al ***** de 2021, siendo esta la última fecha en la que le impuso esas agresiones sexuales a la víctima, que fue cuando ingresaron a ***** y a su hermana *****al DIF Capullos.

Lo cual se confirmó con lo referido por la propia menor ***** y con lo narrado por los familiares de esta como lo fueron los testigos *****, puesto que en lo que interesa, indicaron que después de que la menor ***** fue egresada del DIF Capullos, y ya no se encontraba bajo el cuidado de *****, aquella le comunicó a ***** de las agresiones sexuales que el activo desplegaba en su contra.

Aunado, a lo expuesto por la menor *****, hermana de la menor pasivo, quien indicó que en ocasiones observó que el acusado *****se encontraba en el cuarto con su hermana ***** y escuchaba a ésta última llorando.

Concatenado a lo referido por *****así por los menores *****, puesto que confirmaron lo que narró la menor víctima *****en el sentido de que el ***** de 2021, una vez más fue agredida sexualmente, ya que únicamente se encontraban en el domicilio anteriormente descrito, el agente delictivo ***** y ella, además puntualizó que después de lo que aconteció con su madre ***** en el baño y ya no la volvieron a ver, todos los hijos de la víctima fueron llevados con su tío *****, a excepción de la menor ***** o *****; lo cual corrobora la verosimilitud respecto a las circunstancias en que la menor víctima indicó aconteció esa agresión sexual aquel día ***** de 2021.

Testimonios **que previamente adquirieron valor probatorio** en párrafos superiores.

Esas circunstancias se justifican con la prueba científica consistente en el examen que realizó *****, quien detalló el análisis que efectuó sobre la extracción del teléfono celular entregado por el acusado *****, el cual marca ***** con dos IMEIS terminación ***** de lo cual, se evidenció el contenido del mismo, en el que existía una conversación sexual, en lo que interesa, destacó la de fecha ***** de 2021, con el número de teléfono *****, identificado como *****, confirmado lo que refirió la propia víctima en el sentido de que posterior a que fueran a dejar a sus hermanos con su tío *****, recibió un mensaje por teléfono celular donde indicaba que su madre le decía que tenía dos horas para tener relaciones con *****, cuyo análisis de la extracción confirma esas circunstancias de manera objetiva, en virtud de que los mensajes entrantes y salientes y la conversación entre el equipo analizado y el número referido, revelan el horario que indicó la menor pasivo, que fluctuaba entre las ***** horas a las *****horas de la noche aproximadamente, saltando a la vista las referencias en el sentido de que “tenía dos horas para hacerlo”, incluso había un mensaje que decía ¿nos das permiso mamá? y contestaba “sí, pero bien rico”, de igual



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

forma señalaba ¿segura que no me vas a regañar por hacerle el amor?, y en respuesta el diverso “no ***** hazle el amor a tu papá”.

Ese testimonio **produce confiabilidad** a este Tribunal, en virtud de que de lo descrito por el citado analista, se revelaron circunstancias que confirman lo narrado por la menor ***** en el sentido de que el activo le impuso cópula el mismo día ***** de 2021, que vio por última ocasión a su madre, ya que recibió un mensaje por teléfono celular donde indicaba que “su madre” le decía que tenía dos horas para tener relaciones con *****.

Aunado a que se contó con el testimonio de ***** , analista de investigador de la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas, realizó un análisis de dos detallados telefónicos en los que estableció la recurrencia de llamadas, las ubicaciones de las antenas cuando tuvieron alguna actividad los números ***** y ***** , en fecha del 08 al 10 diez de octubre del año 2021, destacando al ser incorporado mediante su testimonio, una imagen en la que describió que en fecha ***** del año 2021 había un mensaje de texto del número ***** con el diverso ***** , a las 23:29 horas con ubicación de la antena en ***** , Nuevo León.

Testimonio que **merece confiabilidad** en virtud de que la citada analista en cumplimiento a sus funciones, atribuciones y facultades realizó un examen de lo que ella denomina dos detallados telefónicos, con lo que se puede establecer que el teléfono celular con terminación ***** que correspondía a la occisa, siguió siendo utilizado por diversa persona en un horario de las 23:29 horas del ***** del año 2021, lo que resulta posterior al horario en que aquella fue vista por última vez y que fluctuaba entre las 20:00 y 21:00 horas de la data en mención.

Por ende, de manera objetiva quedaron patentizadas las agresiones sexuales sufridas por la víctima ***** e incluso se reveló que la occisa ***** , previo a la supresión de su vida acaecida el ***** de 2021, incluso en el verano de ese mismo año, tuvo conocimiento de las agresiones sexuales que sufría su menor hija por parte de su pareja ***** , de acuerdo a lo expuesto por la propia menor *****

Lo que se encuentra soportado por la menor ***** , hermana de la menor pasivo, quien indicó que su madre se enteró que su padre ***** y la menor ***** se encerraban en el cuarto a solas, que incluso hubo reclamos por parte de su madre ***** , que se tornó tensa

la relación entre sus padres, que siempre regresaban llorando y discutían mucho.

De ahí, que este Tribunal no pone en tela de duda el contexto que rodeó al hecho relativo a la supresión de la vida de la pasivo *****, consistente en que la hija de ésta de iniciales *****, previo al deceso de la víctima y con posterioridad al mismo, fue agredida sexualmente por la pareja de la occisa. No obstante, esta Autoridad no puede establecer diáfananamente que, como lo estableció la Agente del Ministerio Público, esa fuera la causa determinante por la cual, se suprimió de la vida a la víctima *****, es decir, para que el activo continuara perpetuando las agresiones sexuales en contra de la menor hija de la occisa.

Tocante a las condiciones específicas que exige el tipo penal de **feminicidio**, previsto en el artículo **331 Bis 2** del Código Sustantivo, en relación a que se deba considerar ***que esa supresión de la vida de dicha mujer sea por razones de género***, debe señalarse que en el caso la Fiscalía acusó por las fracciones **III y IV** del citado numeral 331 Bis 2, **como razones de género**, y que a ello se debió la privación de la vida de *****.

Ahora bien, para este Tribunal se encuentra acreditadas esas razones de género, en cuanto a dichas fracciones.

Principalmente, en cuanto a la **fracción III** relativa a que ***existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia, prevista por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia y por lo establecido en el Código Penal, ejercida por el sujeto activo en contra la víctima***, tenemos que la citada ley establece en el artículo **6 fracción I**, el siguiente tipo de violencia contra las mujeres:

I. La violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, **celotipia**, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, **restricción a la autodeterminación** y **amenazas**, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Con esta descripción que realiza la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, se puede advertir que **el tipo de violencia ejercida** sobre la víctima fue **psicológica**, que en este caso se desprende de las pruebas que fueron desahogadas en audiencia de juicio, como lo es lo señalado por el menor *****, hijo del activo y de la pasivo, quien estableció respecto a la relación de ***** con su madre *****, que observó en múltiples ocasiones, cuando el activo intentaba



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

golpear a su madre sin llegar a hacerlo, no obstante la amenazaba de esta forma.

Testimonio, que merece **credibilidad probatoria**, pues el menor indicó como el activo amenazaba a la víctima con golpearla, sin consumar dicha acción, ateste que pasó por el tamiz de la contradicción, sin que se revelara que el menor se estaba conduciendo con mendacidad respecto a esa circunstancia.

A lo anterior se enlaza la declaración de *****, padre biológico de las menores *****, indicó que era expareja de la víctima *****, que desde hacía 8 o 10 años, que aquella y las menores empezaron a vivir con *****, que el testigo desde ese tiempo dejó de ver a sus menores hijas, porque la víctima las dejó de llevar para la convivencia a las instalaciones del DIF, incluso señaló que la presidenta del DIF y el declarante, hablaron con ***** para que cumpliera con llevar a sus hijas a la convivencia con el testigo, sin embargo, ella las dejó de llevar y precisó que ***** le decía que la víctima “iba para verlo a él”.

Más aun, se cuenta con lo referido por la menor *****, quien detalló que su mamá ***** trabajaba los viernes, sábados y domingos y cuando aquella llegaba, “su papá ***** le refería que “si andaba con otras personas”.

Testimonios a los que este Tribunal les otorga **credibilidad probatoria**, pues con ellos, se puede establecer el tipo de violencia que sufrió la pasivo, que es a todas luces, una violencia contra la mujer de tipo **psicológica**, al efectuar, el agente delictivo en su contra, tanto **celotipia como amenazas y control respecto a la víctima o restricción a su autodeterminación**.

Más aun, se cuenta con lo expuesto por *****, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien después de realizar una explicación de la metodología empleada para realizar un estudio socio psicosocial *post mortem* de la víctima *****, la experta concluyó que aquella presentaba un tipo de violencia contra la mujer en su vertiente **psicoemocional** por parte de su pareja, como lo fueron conductas celotípicas y de control, aunado a la violencia de tipo sexual hacia sus hijas, generando en la víctima un estado de indefensión, en donde le era difícil separarse del denunciado, que dichas circunstancias se pueden advertir del lugar de los hechos y de las entrevistas realizadas a los familiares de la víctima.

Esa pericial realizada por la experta en la materia de psicología, quien cuenta con los conocimientos suficientes para emitir ese dictamen, señalando la metodología empleada que le permitió arribar a sus conclusiones, a la que este Tribunal le otorga **credibilidad probatoria**, pues con ello, se puede establecer el tipo de violencia que sufrió la pasivo, que es a todas luces una violencia contra la mujer de tipo **psicológica**.

Entonces, sin duda, se revelaron los actos abusivos de poder por parte del sujeto activo del delito con relación a la pasivo que la afectaron de manera psicológica por su condición de mujer.

Además, se justifica la diversa circunstancia de género, que se precisa en la **fracción IV** del artículo 331 Bis 2, relativa a que ***haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación en el caso sentimental***, se tiene que la misma se puede acreditar con los testimonios de los menores hijos de la víctima *********, de los familiares la pasivo de *********e incluso con lo narrado por su expareja *********de lo que fehacientemente se deviene que *********eran una pareja que vivían en unión libre desde hacía más de 8 años, que procrearon dos hijos en común de nombre ******* *******, que vivían como familia, incluso habitaban con las menores hijas de la pasivo de iniciales ********* en el domicilio ubicado en la calle *********, número *********, en la Colonia *********, en el municipio de *********, Nuevo León.

En consecuencia, se demostró que **la privación de la vida de una mujer**, en el caso *********, **obedeció a razones de género**, toda vez que **existieron antecedentes de violencia psicológica**, prevista por el artículo 6 fracción I de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, **ejercida por el sujeto activo en contra la víctima**, así mismo quedó justificado que **entre el sujeto activo y la víctima existía una relación sentimental de unión libre**.

Deviniendo que, por las condiciones en que fue hallada la víctima y la causa que provocó su deceso, sin duda revelan **el nexo causal**, esto es, la relación causa y efecto que se produjo en el cuerpo de la víctima a consecuencia de **contusión profunda de cráneo**, que a la postre produjo su fallecimiento y que emanó sin duda, de una causa o factor externo.

Convicción a la que arribó este Órgano Colegiado, enlazando las conclusiones de la autopsia realizada por el doctor ********* consistente en que la causa de la muerte de la occisa ********* obedeció a contusión profunda de cráneo, que la data de muerte aproximada oscila entre 3 meses y 1 año, así como que las causas probables de esa lesión en el cráneo pueden ser golpes contundentes, y se concluyó derivado de las inferencias del Tribunal, de acuerdo a lo que expusieron los menores



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005 54114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****en el sentido de que la única persona que se encontraba con su madre *****, la última vez que la vieron, cuando se dirigía al baño localizado al exterior del domicilio, fue su pareja *****, e instantes posteriores ambos menores de edad, escucharon un golpe fuerte y luego el agente delictivo regresó al interior del domicilio muy nervioso e indicando que su madre se había golpeado en la pared; con lo cual es factible la acreditación del **nexo causal entre la conducta y el resultado acaecido**, puesto que se puede establecer que ese día ***** de 2021, entre las ***** horas, el activo golpeó a la víctima ***** provocándole lesiones contusas o lesionándola con un objeto contundente en la cabeza, cuando aquel se dirigió con la parte lesa o se encontraba con ella en el baño del domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la Colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, provocándole la muerte a consecuencia de contusión profunda de cráneo.

En ese orden de ideas, los medios de prueba son suficientes para demostrar plenamente y más allá de toda duda razonable la materialidad del delito de **feminicidio** a que se refiere el artículo **331 Bis 2**, respecto a las fracciones **III y IV** por las condiciones señaladas.

Ilícito denominado delitos vinculados con la desaparición de personas.

En el particular, las pruebas analizadas son suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, de los cuales se desprenden los elementos típicos del ilícito denominado **delitos vinculados con la desaparición de personas**, tipificado en el numeral **37** de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas.

En cuanto al elemento del delito consistente en **una acción de ocultar o sepultar el cadáver de una persona**, quedó acreditado con lo narrado por lo manifestado por *****, elemento ministerial destacamentado en *****, Nuevo León, quien indicó que ***** presentó una denuncia con motivo de la desaparición de su hija ***** en fecha ***** de 2021, manifestando que se enteró de la desaparición por el dicho de sus nietas, que inicialmente el declarante realizó entrevistas a familiares cercanos de la víctima, posteriormente sus compañeros *****, entrevistaron a *****, y lograron encontrar a la víctima *****, al efectuarse una inspección en el Rancho *****, en fecha ***** del 2022, sitio al que acudieron

porque lo mencionó *****, ya que había acudido en varias ocasiones para realizar labores en ese rancho, inclusive vivieron por algún tiempo en ese lugar, asimismo, indicó que la labor que efectuó el declarante fue dar apoyo al Operativo de Inspección que realizaron las Unidades de Desaparecidos, expresando que ese día ***** del 2022, se localizó en una fosa a *****, además que la autorización para entrar al Rancho ***** se las brindó el dueño del mismo, sin recordar su nombre, quien confirmó que *****, durante un tiempo estuvo laborando para él, y que aquel acudía en diferentes ocasiones, ya que le permitía sacar leña y darle vuelta a los animales.

Esta declaración del elemento policiaco **genera convicción a este Tribunal**, al ser analizada bajo una sana crítica, pues si bien no fue testigo presencial de los hechos, si lo fue de circunstancias que sucedieron después de los mismos, ya que en cumplimiento a sus funciones, atribuciones y facultades brindó el apoyo al Operativo de Inspección que realizaron las Unidades de Desaparecidos respecto de la localización del cuerpo de *****, que se encontraba sepultado en una fosa del Rancho *****en*****, Nuevo León.

Se enlaza lo que manifestó *****, encargado de la Coordinación de la Comisión de Localización y búsqueda de personas y *****, perito en criminalística de campo de la Fiscalía General de Justicia, quienes detallaron que el ***** de 2022, se efectuó el hallazgo del cuerpo de la víctima *****, en el Rancho *****, ubicado en la comunidad *****, en *****, Nuevo León, toda vez que el primero destacó que realizó la búsqueda en coordinación con la fiscalía, y de lo expuesto por ambos testigos se revelaron las características del sitio del descubrimiento, puesto que establecieron que se trataba de un predio en el que incluso había ganado y las actividades que se efectuaron hasta que se ubicó el cuerpo, consistentes en una remoción de tierra, que se hizo una excavación de aproximadamente 15 centímetros de profundidad, lográndose la localización del cadáver, puntualizando el perito *****, que el cuerpo se encontraba cubierto con una lona azul, envuelto en un cobertor azul con blanco y tenía restos de cuerda.

Testimonios que **se reitera merecen valor probatorio**, puesto que dichas personas detallaron circunstancias que le constan de manera personal y directa, lo que efectuaron en el ejercicio de sus funciones, como lo son principalmente que acudieron al lugar donde localizaron el cuerpo de una mujer sin vida, mismo que se encontraba bajo tierra y los indicios encontrados.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Concatenado a lo expuesto por *****, propietario de ese predio ubicado en el Rancho *****, ubicado en la comunidad *****, en *****, Nuevo León, quien convalidó ante esta autoridad que otorgó la autorización para que se ingresara al terreno y se hicieran las labores correspondientes, que a la postre trajeron como consecuencia la localización del cuerpo sin vida de *****, además de indicar que esa autorización la ratificó en audiencia de manera posterior.

Testimonio que **merece confiabilidad**, puesto que dicha persona detalló circunstancias que le constan de manera personal y directa, sin inducciones ni referencias de terceros, puesto que otorgó el permiso para que las autoridades correspondientes procedieran a la búsqueda del cuerpo de la occisa, mismo que fue localizado dentro de su propiedad y sepultado bajo tierra.

Además, quedó de manifestó esa acción de ocultar o sepultar el cadáver de una persona, con lo que expuso el doctor *****, perito en medicina forense, quien señaló que llevó a cabo la autopsia del cuerpo sin vida de una mujer procedente del Rancho *****, ubicado en la comunidad *****, en *****, Nuevo León, que le fue asignada la autopsia *****, que efectuó al día siguiente del hallazgo, es decir, el día ***** de 2022, estableció entre otras circunstancias y en lo que interesa, que la causa de la muerte obedeció a **contusión profunda de cráneo**, por los hallazgos que encontró en la bóveda craneal, consistentes en un infiltrado hemorrágico e indicó que como causas probables de esta lesión, pueden ser golpes contundentes, patadas, puñetazos, objetos sin filo o golpe por objeto contundente, **destacó que logró establecer un cronotanato diagnóstico entre 3 meses y 1 año, es decir, la data de la muerte, lo que sustentó en las condiciones del cuerpo consistentes en la disecación y la carencia de tejidos blandos en la estructura ósea.**

La identidad de la occisa *****, se confirmó con la pericial que realizó el perito en genética *****, quien señaló que realizó un dictamen comparativo del perfil genético del cuerpo con número de autopsia *****, y el perfil con familiares de la persona desaparecida *****, es decir con su madre *****y su menor hija ***** de lo que obtuvo una concordancia de 99.999% como madre e hija, con relación al perfil de la autopsia citada.

Con respecto al elemento típico relativo a que **esa acción** de sepultar el cadáver de una persona, **se realice con el fin de ocultar la**

comisión de un delito, en el caso de feminicidio, se justifica a partir de la inferencia lógica, puesto que no se cuenta con prueba directa.

Al efecto, se cuenta con información pertinente que permite establecer que la última vez que *****, fue vista con vida por parte de sus menores hijos I*****, fue el *****de 2021, en un horario comprendido entre las ***** horas, en el domicilio que habitaban con la pasivo y *****.

En ese sentido, las menores ***** y el menor *****, narraron en similitud de términos, que ***** era pareja de su madre, que era su padrastro y que vivían en el homicidio ubicado en la calle ***** número *****, en la Colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, que convivían como familia y que la última vez que vieron con vida a su madre fue en compañía de su *****, cuando ambos se dirigieron al baño que se encontraba ubicado en el área exterior del domicilio, y detallaron que junto al cuarto, es decir la casa donde habitaban, específicamente la menor *****, indicaron que escucharon un golpe fuerte y que posteriormente entró el padre del menor ***** muy nervioso, incluso que al ser cuestionado por este último menor, el activo ***** indicó que su madre se había golpeado en el estómago con la pared, por lo que posteriormente, todos los menores exceptuando a la menor ***** fueron llevados al domicilio de su tío *****, sin que volvieran a ver a su madre.

En ese orden, no pasó por alto al Tribunal, las circunstancias relativas a que *****, pareja de la occisa y quien fue la última persona que estuvo directamente con ella previo a su deceso y desaparición, proporcionó circunstancias falsas, respecto a la desaparición de su pareja a familiares e incluso a las propias autoridades.

Por ello, se trae a cuenta la narrativa de *****, respectivamente madre y hermanos de la occisa, quienes en términos coincidentes, indicaron que el ***** de 2021, ***** les comunicó la desaparición de ***** que aquel les indicó que les había dejado una carta y detallaron que todos observaron la misma, en la que la pasivo esencialmente informaba que “se iba de la casa y que se iba con el padre de *****, que se llevaría a ***** y que le dejaran a ***** al resto de sus hijos, ya que los cuidaba muy bien”, destacó que luego ***** se enteró en virtud de que *****le habló por teléfono para informarle que observó que el día ***** de 2021, su madre se iba en un carro con una persona del sexo femenino, de lo cual el resto de los testigos indicados tuvieron conocimiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CII 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

No obstante, de las declaraciones de ***** y de la propia menor ***** se reveló que ésta última, al salir del DIF en fecha 16 de noviembre de 2021, al ya no estar bajo el cuidado de ***** confesó a sus familiares que la carta que les fue mostrada y que se atribuía que había sido redactada por la víctima, la había escrito la citada menor por indicación de ***** , quien además le ordenó que le hablara por teléfono a su tío ***** para decirle que su madre se había ido con una mujer.

Más aun, a través del testimonio de la menor ***** se incorporó la aludida carta, que se atribuía como del puño y letra de su madre, sin embargo, la menor identificó ese documento como el que escribió de su puño y letra por indicación de ***** , sin que las circunstancias aducidas en esa carta fueran ciertas, ya que ella reiteró que a su mamá la vio por última vez el ***** de 2021.

Ese documento fue analizado mediante prueba científica por parte del ***** , perito en grafoscopía, quien indicó que llevó a cabo un dictamen respecto de la carta en cuestión realizando una comparación con la escritura que plasmó la menor ***** en un formato, examinó los gestos gráficos, la estructura y los trazos de ambas escrituras, concluyendo que esa carta fue escrita del puño y letra de la menor *****

Totalidad de probanzas que, durante el análisis del ilícito de feminicidio, **adquirieron valor probatorio**, lo que se tiene reproducido en este apartado a fin de evitar repeticiones fútiles que a ningún fin práctico conducen.

En esas condiciones, es viable inferir que se llevó a cabo el ocultamiento del cuerpo de ***** , y lejos de que fueran ciertas las versiones que se pretendieron hacer valer por parte del sujeto activo, en el sentido de que la pasivo se había ido de su domicilio y que abordó un vehículo en compañía de una mujer, se puede establecer que por el contrario, quedó justificado que la última ocasión que la víctima fue vista con vida se encontraba en compañía del agente activo, luego se efectuó la supresión de su vida, y a la postre se realizó el ocultamiento de su cuerpo con el fin de esconder esa privación de su vida.

Convicción a la que arribó este Órgano Colegiado, enlazando las conclusiones de la autopsia realizada por el doctor ***** consistente en que la causa de la muerte de la ***** obedeció a contusión profunda de cráneo, que la data de muerte aproximada oscila entre 3

meses y 1 año, así como que las causas probables de esa lesión en el cráneo pueden ser golpes contundentes, y se concluyó derivado de las inferencias del Tribunal, de acuerdo a lo que expusieron los menores *****en el sentido de que la única persona que se encontraba con su madre *****, la última vez que la vieron, cuando se dirigía al baño localizado al exterior del domicilio, fue su pareja *****, e instantes posteriores ambos menores de edad, escucharon un golpe fuerte y luego el agente delictivo regresó al interior del domicilio muy nervioso e indicando que su madre se había golpeado en la pared.

Por ende, es factible establecer que ese día *****de 2021, entre las ***** horas, el activo golpeó a la víctima ***** provocándole lesiones contusas o lesionándola con un objeto contundente en la cabeza, cuando aquel se dirigió con la parte lesa o se encontraba con ella en el baño del domicilio ubicado en la calle *****, número ***** en la Colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León, provocándole la muerte a consecuencia de contusión profunda de cráneo, y finalmente, el agente delictivo realizó el ocultamiento de su cuerpo en un predio conocido como el Rancho *****, ubicado en la comunidad *****, en *****, Nuevo León, con el fin de esconder esa privación de su vida, sepultando el cadáver de la pasivo a 15 centímetros de profundidad, además de cubrir el cuerpo con una lona azul y envolverlo en un cobertor azul con blanco, además que el cuerpo presentaba restos de cuerda.

En ese sentido, es evidente que la naturaleza propia de este **ilícito vinculado con la desaparición de personas**, lo es generar esas acciones de ocultar o sepultar el cadáver de una persona, **con el fin de ocultar la comisión de un delito** previamente cometido, como lo es en el particular, **la privación de la vida de una mujer o el feminicidio en perjuicio de *******.

No pasó por alto en forma alguna, puesto que el Tribunal es coincidente con la jurisprudencia 2026663, en la que evidentemente en esos delitos de desaparición forzada de personas es legítimo y resulta de vital importancia el uso de la prueba circunstancial, de ahí que los indicios y las presunciones son relevantes para demostrar la concurrencia de los elementos que son constitutivos de esta figura delictiva, toda vez que esta forma específica de violación y la misma connotación del verbo “ocultar” restos de un ser humano, para “ocultar” la comisión de un delito, es decir la propia palabra “ocultar”, trae como consecuencia que se carece de la posibilidad de que se puedan corroborar de manera fehaciente las circunstancias que están relacionadas, en el caso específico, con la privación de la vida de una mujer; por lo tanto, se debe dar valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro de un contexto y en las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CII 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

circunstancias de un caso de desaparición forzada, toda vez que los medios de prueba son testimonios indirectos circunstanciales en razón de la propia naturaleza del delito.

Máxime que se debe tomar en cuenta que, si bien los testigos que se consideran principales, lo son los menores *****, no observaron de manera directa la comisión de ese hecho de la privación de la vida de la víctima, sin embargo, lograron percibir a través de sus sentidos ese fuerte golpe al exterior del domicilio que habitaban, momentos después de que vieron por última vez a su madre *****, dirigiéndose al baño localizado afuera del inmueble, en compañía de su pareja *****, y se concluyó derivado de las inferencias del Tribunal, que la única persona que se encontraba con la víctima fue precisamente *****, e instantes después de que ambos menores de edad escucharan ese fuerte golpe, el agente delictivo regresó al interior del domicilio muy nervioso e indicando que su madre ***** se había golpeado en la pared, sujeto pasivo a quien no volvieron a ver después del ***** de 2021, cuyo cuerpo fue localizado sin vida hasta el día ***** de 2022, sepultado en un predio conocido como el Rancho *****, ubicado en la comunidad *****, en *****, Nuevo León, cubierto con una lona azul, envuelto en un cobertor azul con blanco y presentando restos de cuerda.

Por lo tanto, las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia, pues la circunstanciales, los indicios y las presunciones de las que se generó la ilación correspondiente por este Tribunal, permiten arribar a las conclusiones pertinentes para la acreditación de los hechos a través de esos testimonios indirectos, pero principalmente, destaca que por la propia naturaleza del delito en estudio, éste se genera de manera clandestina y su finalidad como su nombre lo indica, lo es ocultar la comisión de un ilícito, de ahí, que uno de los elementos característicos, lo es precisamente el ocultamiento o la sepultura de los restos humanos con el fin de ocultar la comisión de un delito, de tal suerte, que no es lógico ni razonable supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles autores, en el caso concreto de *****, sino que se debe analizar todo lo que rodeó a su entorno para poder corroborar esa situación.

Como sustento de lo anterior se cita la jurisprudencia identificada con registro digital 2026663, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: PR.P.CN. J/3 P (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VI, página 5712, cuyo rubro y contenido rezan:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversos juicios de amparo directo, en los que se dilucidó si la prueba indiciaria o circunstancial es o no compatible con el sistema penal acusatorio y oral, pues mientras uno de ellos consideró que en dicho sistema sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, el otro sostuvo que la técnica del relato que estriba en una mera relatoría abstracta de los hechos probados, es una circunstancia que se traducirá en que, en realidad, no se motivó la determinación de los hechos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que es compatible la prueba indiciaria o circunstancial con el sistema penal acusatorio, siempre que el juzgador exprese el razonamiento jurídico por medio del cual construyó sus inferencias, haciendo mención de las pruebas específicas para tener por acreditados los hechos base y de los criterios racionales que guiaron su valoración.

Justificación: La prueba indiciaria o circunstancial está dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y de las reglas de la experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. En ese sentido, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 259, párrafo segundo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen de forma clara la valoración de la prueba de manera libre y lógica, sin que ello signifique la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Así, el sistema de libre valoración de la prueba establecido en el sistema penal acusatorio y oral implica la posibilidad legal de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier clase de fuente de prueba, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, por lo que en este sistema a la prueba se le otorga un determinado valor bajo un proceso racional y apoyándose en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que lleguen deriven de un ejercicio de deducción. En ese contexto, la prueba circunstancial es compatible con el sistema libre de valoración de las pruebas del proceso penal acusatorio y oral, dado que no transgrede, por sí misma, ningún derecho fundamental de los acusados, pues puede generar convicción en el juzgador para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia de un hecho fáctico; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado legítimo el uso de la prueba circunstancial siempre que de ella pueda inferirse alguna conclusión considerativa sobre los hechos. PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Contradicción de criterios 25/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 23 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente) y Héctor Lara González, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Rodrigo Facundo Salvador. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 25/2021 (cuaderno auxiliar 697/2021), el cual dio origen a la tesis aislada (II Región)1o.7 P (11a.), de rubro: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. AL HABERSE CONCEBIDO EN EL SISTEMA PENAL INQUISITIVO COMO UN ELEMENTO DE CARÁCTER SUBSIDIARIO O EXCEPCIONAL, ES OPUESTA A LA LÓGICA DEL ACTUAL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL Y, POR ENDE, NO PUEDE SUSTENTAR LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2611, con número de registro digital: 2024139; y El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo penal 146/2022. Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado legítimo el uso de la prueba circunstancial siempre que de ella puedan inferirse conclusiones considerativas sobre los hechos.

Por ende, estos hechos que han quedado claramente demostrados revelan los elementos facticos y jurídicos del ilícito denominado **delitos vinculados con la desaparición de personas** a que se refiere el artículo 37 de la **Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas**.

Así, las **conductas** antes precisadas resultaron ser **típicas, antijurídicas y culpables** a título de dolo; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente los hechos** que son sancionados como delito, esto es, los ilícitos de **feminicidio y delitos vinculados con la desaparición de personas**.

Lo cual es así, pues en la conducta acreditada, se satisface también el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la

descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal en comento, tampoco existió el consentimiento de las víctimas, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de quienes representaron el hecho, es decir, de las que se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal; tales como que el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación penal sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito; es decir, la conducta desarrollada por el activo estuvo inmersa en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

De ahí que, no les asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Responsabilidad penal

La responsabilidad penal, que en la ejecución de los ilícitos de **feminicidio y delitos vinculados con la desaparición de personas**, la Institución del Ministerio Público atribuye al acusado *********, conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado y de acuerdo a los artículos 9 y 13 fracción II del Código Penal Federal que a la letra dicen:

*Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...**”*

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

Artículo 13 del Código Penal Federal: "Son autores o partícipes del delito: [...] II. Los que los realicen por sí [...]"

"Artículo 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y..."

Tal reproche resulta acertado, ya que los medios de convicción son aptos y suficientes para justificar la plena responsabilidad del citado acusado en la comisión de los ilícitos de **feminicidio y delitos vinculados con la desaparición de personas**, ello en su calidad de **autor material** conforme lo establece el artículo 39 fracción I del Código Penal y de forma intencional dolosa conforme al diverso 27 de la misma codificación, así como en términos del **artículo 13 fracción II** y el diverso **9** del Código Penal Federal.

Ello tomando como punto de partida que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado legítimo el uso de la prueba circunstancial siempre que de ella puedan inferirse conclusiones considerativas sobre los hechos, y que en el caso, no se cuenta con la existencia de una prueba directa para poder justificar la participación plena del acusado en los hechos que se le atribuyen, por lo tanto, este Tribunal procede a hacer uso de la citada prueba circunstancial a efecto de acreditar la participación del acusado en los hechos.

En primer lugar, destacó que ***** fue señalado y reconocido por los menores ***** como la última persona que observaron en compañía de la víctima ***** previo a su desaparición, el día ***** de ***** de 2021, entre las ***** horas, cuando se condujo con aquella al baño ubicado al exterior de su domicilio, posteriormente los menores ***** escucharon un golpe fuerte e instantes después ***** ingresó al domicilio nervioso y señaló que la parte lesa se había golpeado con la pared, empero indicó que ese golpe fue en el estómago, por ende, esa ocasión fue la última vez que se vio a la víctima con vida.

Dada su relevancia se enlaza el dictamen de autopsia realizado por el doctor ***** en el que concluyó que la causa de la muerte de la mujer sin vida localizada en el Rancho ***** ubicado en la comunidad ***** en ***** Nuevo León, que posteriormente fue identificada como ***** obedeció a contusión profunda de cráneo y las causas probables de esta lesión, pueden ser golpes contundentes o por objetos contundentes, lo que guarda una clara congruencia con ese fuerte

golpe que los menores *****, percibieron mediante su sentido auditivo y visual durante la noche del ***** de 2021, cuando vieron por última vez a su madre en compañía de su pareja *****dirigiéndose al baño ubicado en el exterior del domicilio, en esa forma, coincide la causa de la muerte como lo son golpes contundentes o por lesiones por objetos contundentes en el cráneo de la pasivo, y la data de muerte, puesto que se ubica entre 3 meses y 1 año, lo cual encuadra dentro del rango de tiempo del ***** de 2021, en que se apreció con vida a la pasivo por última ocasión.

Sumado a lo anterior, se tienen las circunstancias relativas a que *****, otorgó circunstancias falsas respecto a la desaparición de su pareja, tanto a sus familiares como a las autoridades e incluso utilizó a la menor ***** para efecto de convalidar esa información falsa.

Aunado, a que *****, *****, respectivamente madre y hermanos de la occisa, reconocieron a *****, como expareja de *****, quien habitaba con ella, al momento de su desaparición, en compañía solamente de los menores *****, resaltando que el propio acusado les indicó que se le había dejado una carta escrita por la occisa e incluso se las mostró a los testigos en la que se indicaba que la víctima se iba con el padre de la menor *****, y que únicamente se la llevaría a ella y el resto de los menores los dejaría al cuidado de *****, lo cual, resultó ser falso, ya que había utilizado o manipulado a la menor *****para que corroborara esa falsa información.

Sin embargo, tras el egreso de la menor del DIF, después del ***** de *****de 2021, la menor les refirió a *****, *****, que todas las circunstancias que había referido con relación a la desaparición de su madre eran falsas, que ***** le pidió que ella escribiera la carta y que manifestara haberla visto por última vez el ***** de 2021, cuando se iba en un carro en compañía de otra mujer, lo cual dicha menor reiteró que era falso, ya que ella dejó de ver a su madre el ***** de 2021, precisamente cuando acontecieron las circunstancias indicadas al inicio de este apartado.

Esas circunstancias, relativas a la redacción del citado documento referido por la menor no se encuentran aisladas, puesto que se contó con la prueba científica del perito en grafoscopía *****, quien confirmó que la escritura de la carta provenía del puño y letra de la menor *****

En ese orden, se trae a cuenta el sitio del hallazgo y las condiciones en que fue encontrado el cuerpo sin vida de *****, atendiendo a lo referido por *****encargado de la Coordinación de la Comisión de Localización y búsqueda de personas y*****, perito en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CII 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

criminalística de campo, quienes detallaron que el cadáver fue encontrado en el Rancho *****, en la comunidad ***** en *****, Nuevo León, destacando las condiciones del mismo, relativas a que la pasivo se encontraba envuelta en un cobertor azul con blanco, cubierta con una lona y que tenía restos de cuerda e incluso mediante prueba no especificada se observaron por el Tribunal, las condiciones en las cuales se efectuó el hallazgo tras la remoción de la tierra en ese sitio.

Más aun que existe un vínculo objetivo de ese sitio donde fue encontrado el cuerpo sin vida de la occisa, con el acusado *****, ya que este acudía a ese predio e incluso lo hizo desde el año 2020 hasta ***** del 2021, es decir, con posterioridad a los hechos, lo que se reveló del dicho de ***** propietario del inmueble, quien indicó que con esa calidad autorizó el acceso libre a *****, al que señaló en audiencia y puntualizó que conocía a la víctima *****, con quien aquel también iba a ese sitio e indicó que el acusado realizó una reparación de una cerca, y que a partir de ese momento y hasta la fecha indicada, el testigo le autorizaba el ingreso a ese lugar a *****, que incluso en el verano del 2021, lo observó directamente en ese lugar.

Por ende, se vincula objetivamente el sitio del hallazgo del cuerpo de la víctima ***** con el acusado *****, lo que constituye un indicio de responsabilidad, que se suma al resto de los indicios que fueron indicados con antelación.

Concatenado al diverso indicio consistente en el cobertor en el cual se encontraba envuelto el cuerpo de la víctima, puesto que el mismo fue identificado al ser introducido mediante el testimonio del perito *****, a través del principio de inmediación, se observaron sus características y que se estableció que era propiedad de *****, puesto que así lo refirió la menor víctima *****, al serle mostrada la fotografía de la forma en que se encontraba envuelto el cuerpo de la pasivo, apreciando que ese cobertor se encontraba en el domicilio de su madre y era propiedad de esta última.

La propiedad del cobertor se confirmó con lo expuesto por *****, a quien se le mostraron imágenes del cuerpo envuelto de la pasivo, estableciendo que la cobija era la que tenía o era propiedad de *****, asimismo, le fueron mostradas diversas imágenes de la víctima con el cobertor de las mismas características azul con blanco, indicando la testigo que se trataba del cobertor que había referido con antelación como propiedad de la pasivo, el cual estaba en la casa colocado en la cama de *****.

En esas condiciones, es viable establecer que el cobertor con el cual fue envuelto el cuerpo de la víctima ***** a efecto de ocultarlo y sepultarlo en el predio descrito, se encontraba en el domicilio de la víctima, el cual únicamente era habitado por el acusado y sus menores hijos; de tal suerte, que dicho objeto se encontraba bajo el control o en posesión del acusado *****

En resumen, este indicio, sumado al resto, permitan establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de ***** , mediante la inferencia lógica, lo cual se ajusta a los lineamientos de la valoración de la prueba en este sistema de justicia, permitiendo concluir al Tribunal, que la única persona que se encontraba con la víctima ***** ese día ***** de 2021, entre las ***** horas, y que la observó con vida al dirigirse junto con aquella al baño ubicado al exterior de su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la Colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, fue precisamente ***** , quien instantes después de que los menores de edad ***** escucharan un fuerte golpe, regresó al interior del domicilio muy nervioso e indicando que su madre ***** se había golpeado en la pared, sujeto pasivo a la que no volvieron a ver después del ***** de 2021, cuyo cuerpo fue localizado sin vida hasta el día ***** de 2022, sepultado en un predio conocido como el Rancho ***** , ubicado en la comunidad ***** , en ***** , Nuevo León, cubierto con una lona azul, envuelto en un cobertor azul con blanco y presentando restos de cuerda.

Cúmulo probatorio que adquirió valor probatorio en párrafos precedentes, mismo que administrado de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia permiten a este Tribunal arribar a la convicción de que se acreditó más allá de toda duda razonable y de manera plena la responsabilidad del acusado ***** en la comisión de los ilícitos de **feminicidio y delitos vinculados con la desaparición de personas** como **autor material**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y a título de dolo en términos de lo dispuesto por el diverso 27, ambos del Código Penal del Estado, y en términos del **artículo 13 fracción II** y el diverso **9** del Código Penal Federal; por ende, se considera justo y legal dictar **sentencia condenatoria** contra el citado acusado por los delitos en mención.

En esas condiciones **se disiente con la postura del Defensor** en el sentido de que no se desahogó prueba idónea y suficiente para avalar los extremos establecidos por la fiscalía en su acusación, puesto a juicio de esta autoridad, se demostró lo contrario respecto a los ilícitos que quedaron acreditados en párrafos precedentes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 00005 54114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por otro lado, no pasa por alto lo expuesto por ***** perito en criminalística de campo adscrito al Grupo Especializado en Búsqueda de Restos Óseos, indicó que recibió un oficio por parte del Ministerio Público de la Unidad número 5 Especializado en Personas Desaparecidas, a fin de que acudieran al domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la Colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, el ***** del año 2022, detalló que se realizó una prospección del domicilio el cual contaba con un patio central, había una noria y contaba con una construcción donde había imágenes religiosas, además se hizo un sondeo con unas sondas metálicas para ir rescatando puntos de interés para hacer excavaciones y buscar posibles restos, sin embargo, la prospección de la tierra fue negativa, se localizó una noria en la cual se metió una cámara de pozos profundos donde se visualizó agua y basura.

Sin embargo, si bien dicho perito realizó su experticia con la metodología que su ciencia le sugirió, en el domicilio donde acaecieron los hechos, lo cierto es que fue puntual en indicar que la prospección de la tierra fue negativa, en ese sentido, no aporta información relevante para el esclarecimiento de los hechos, de ahí, que no es factible tomar en cuenta su experticia.

Carpeta Judicial *****

En cuanto al delito de **equiparable a la violación**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en los artículos **267 primer supuesto en relación al 269 primer párrafo y sancionado por el diverso 266 último supuesto**, del Código Penal del Estado, que establecen:

Artículo 267.- *Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad [...]*

Artículo 266.- *La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de quince a veintidós años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.*

Artículo 269.- *Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 Bis 1 y 271 Bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo,*

perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

[...]

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la **figura de equiparable a la violación** y los que en su conjunto integran la misma, son los que a continuación se mencionan:

- a) Una acción de cópula; y*
- b) Que aquella se ejecute con persona menor de quince años de edad.*

Respecto al delito de **corrupción de menores**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **196 fracciones I y II en relación al 199** del Código Penal vigente del Estado, que en lo conducente dispone:

Artículo 196.- *Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:*

- I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*
- II.-Procure o facilite la depravación; [...]"*

Artículo 199.- *Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.*

Los elementos típicos que se extraen de las hipótesis establecidas en las fracciones de dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el pasivo sea un menor de edad; y*
- b) Que el activo procure y/o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación en el pasivo.*

Precisado lo anterior, es importante destacar que, las pruebas que se produjeron en la audiencia de juicio, fueron valoradas por los **suscritos Jueces**, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que, se acreditaron los siguientes hechos:

*“Que el acusado ***** vivió en unión libre durante aproximadamente ***** años con la señora ***** con ellos vivían las dos menores hijas de ella de iniciales ***** , de su relación con la señora ***** procrearon dos*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hijos de iniciales *****. El acusado comenzó a abusar sexualmente de la menor de iniciales ***** desde que ella tenía ***** años de edad, en el año 2015 en el domicilio ubicado en la calle ***** Nuevo León, ya que le tocaba la vagina y tenía relaciones sexuales con la menor al introducirle el pene en la vagina; el día ***** del 2021 aproximadamente a las **** horas usted le dijo a la menor que su madre no se encontraba que había salido y al encontrarse el acusado en el domicilio anteriormente indicado con la menor ***** de ese entonces ***** años de edad, usted le dijo que su pareja ***** había mandado un mensaje en donde le decía que tenía 2 horas para tener relaciones sexuales con él y que ella no se iba a enojar, y el acusado le dijo que se pusiera un calzón y un vestido de su madre después le dijo que se lo quitara y al estar la menor desnuda, le dijo que se acostara en la cama enseguida él se quitó la ropa y se subió encima de la menor y la empezó a besar en la boca y después le introdujo su pene en la vagina, no usó protección y eyaculó fuera de ella, luego se quitó de encima y se vistieron; en otra ocasión el día ***** al ***** de 2021, usted llevó a vivir a los menores de iniciales ***** al domicilio de sus padres, ubicado en el rancho ***** Nuevo León, ya que su pareja estaba desaparecida y ahí aprovechaba que sus padres salían del domicilio y se llevaban a sus menores hijos y a la menor ***** quedándose únicamente la víctima de ese entonces ***** años de edad y acusado en el domicilio y al encontrarse los dos solos, el acusado le introducía su pene en la vagina a la víctima, esto lo hacía a veces cada tercer día. En ese mismo tiempo el acusado sacaba a la menor de la casa para que le fuera a ayudar a trabajar la llevaba al monte, que está cerca del rancho ***** Nuevo León, y ahí le introducía su pene en la vagina, a veces lo hacía en la tarde o a veces lo hacía en la mañana, la última vez que el acusado abusó de la menor fue el día ***** del 2021 en la mañana antes de las ***** horas de la mañana, en el domicilio ubicado en Calle ***** Nuevo León, ya que la policía iba por ellos por la investigación de la desaparición de la madre de la menor, que en esa última ocasión el acusado le dijo a la menor que se bajara el pantalón y el calzón y que se acostara en la cama, después de usted se bajó su pantalón y ropa interior hasta las rodillas y se subió encima de ella y le metió su pene en la vagina, no usó protección después, al llegar la policía se llevan a las menores al DIF.”

Hechos y circunstancias que **coinciden esencialmente** con la acusación del Ministerio Público.

En la inteligencia, que por cuestión de método se abordará primeramente el delito de **equiparable a la violación** y luego el estudio del ilícito de **corrupción de menores**, para justificar la condición por la cual se actualiza cada uno de dichos ilícitos.

Delito de equiparable a la violación.

Ahora bien, tenemos que todas las pruebas analizadas son suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de

los hechos, de los cuales se desprenden los elementos típicos del delito de **equiparable a la violación**, previsto en el numeral **267 primer supuesto del Código Penal**.

Al efecto, quedó acreditado el elemento delictivo consistente en **“una acción de cópula”** con lo expuesto por la menor *****, quien narró que ella habitaba con *****, que era la pareja de su madre *****, que incluso le tenía cariño, ya que lo veía como padre y que habitaban como familia, en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la Colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, donde también habitaba con el resto de sus hermanos ***** que era producto de la relación con el padre biológico de ella y los menores *****, quienes eran producto de la relación de su madre con *****, que tenían varios años habitando con este último e indicó que desde que ella contaba con ***** años de edad, es decir desde el 2014 o 2015, le empezó a introducir el pene en la vagina.

La pasivo continuó narrando que incluso la última vez que observó a su madre el día ******* de 2021**, después de las ***** de la noche, luego de que acompañara a ***** a llevar a sus hermanos con su tío ***** en su camioneta, al llegar a su casa recibió diversos mensajes en su celular que eran de su madre y que referían “que tenía dos horas para tener relaciones sexuales con su padre *****, que no se iba a enojar”, en ese momento ***** **le introdujo el pene en la vagina**, lo que aconteció en el cuarto donde dormían, que ella se quitó la ropa, que él se bajó el pantalón y acostada le introdujo el pene en la vagina, indicando con sus palabras “que se salía y se volvía a meter”.

También indicó que a partir del día siguiente ***** las llevó a vivir con su padre es decir con su abuelo *****, donde estuvieron ***** del 2021 al ***** de 2021, lapso durante el cual el agente delictivo le impuso cópula por la vía vaginal, esto una o dos veces por semana, que con el pretexto de ir a la tienda o a su casa, la llevaba al monte, la acostaba en la camioneta y le introducía el pene en la vagina; que de igual forma realizó esa acción en una ocasión en el rancho de los padres del activo, ubicado en *****, y que la última vez que lo efectuó fue el ***** de 2021, después de las ***** de la mañana en el domicilio que habitaba con su madre, a donde se dirigieron tanto el activo, ella y su hermana *****, quedándose al exterior ésta última, mientras que ellos ingresaron al inmueble, fueron al cuarto donde le impuso la cópula por la vía vaginal por aproximadamente 10 minutos.

En cuanto a este relato de la menor el Tribunal considera que debe **otorgarle validez demostrativa**, en primer término porque la Ley General



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CII 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,⁴ la menor fue clara y precisa, en compañía de una psicóloga, en establecer ese suceso delictivo, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de sus manifestaciones, ella vivió el suceso que explicó al Tribunal, además no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del activo y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de la declaración de la pasivo se advierten los hechos ya indicados.

Dado que su deposición es medularmente importante para considerar el hecho en estudio, puesto que la propia menor, detalla evidentemente dentro del rango de sus posibilidades y atendiendo a sus capacidades como menor de edad, esos acontecimientos de que fue objeto por parte del activo de referencia, fue explícita al establecer como fue el comportamiento que se detalló y consistió en **la introducción del miembro viril del activo en su vía vaginal**.

De tal suerte, que no existe razón para que este Tribunal dude de la narrativa de la pasivo, dado que fue clara y específica en relación al evento, aunado a que se trata de una menor que actualmente tiene ***** años de edad, por ende, es evidente que se encuentra en esa hipótesis que establece el artículo **267 primer supuesto** del Código Penal, porque se advierte esa cópula que le impuso el acusado a la menor víctima, sin que importe, si había o no consentimiento de ella, porque independientemente de esa situación, el delito emerge ya que el artículo en cuestión no habla de que exista o no ese consentimiento, el cual estaría viciado por la corta edad de la menor.

Entonces si se toman en cuenta estos factores y también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual se le debe de otorgar un valor preponderante al dicho de la víctima, que no quiere decir supra credibilidad, sino que obviamente se le debe de otorgar este valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos ⁵.

⁴ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] **Párrafo reformado DOF 03-05-2013**
Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

⁵ Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Tipo: Aislada **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.",

Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.

Establece en este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

Incluso también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615⁶ ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; en dicha tesis se invoca una perspectiva de

publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁶ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.



infancia, misma que establece que no se debe pasar por alto que los infantes tienen lenguaje diferente, por lo tanto el testimonio de estos debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, puesto que de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; se debe recordar que los menores narran los eventos vividos y puede ser inclusive de una forma desordenada e ininterrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciados por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que pueda caerse en el riesgo de evitar darle credibilidad.

En este caso de la menor de referencia, el Tribunal valoró su ateste desde una perspectiva contextual, en la que de manera particular, fue explícita en describir el ataque de carácter sexual del que fue objeto por parte del activo, narró con detalle cómo le fue impuesta esa conducta sexual y también señaló quien fue la persona que desplegó la misma.

Por ende, a criterio de este Tribunal, el dicho de la menor adquiere relevancia, tan es así, que el mismo se encuentra debidamente corroborado con diversas pruebas, aunado a que como se expuso en párrafos precedentes, existen tesis emitidas por los tribunales federales, donde se establece que, en los delitos sexuales al consumarse generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima en este ilícito constituye una prueba fundamental siempre que sea verosímil.

Por lo que, este Tribunal determina que el dicho de la menor se encuentra plagado de detalles, que no pueden ser motivo de su invención.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la víctima *********, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este Juzgador tomó en cuenta que a la víctima se le **introdujo el miembro viril del activo en su cavidad vaginal**, por parte de su padrastro, pues era la pareja de su madre, de quien la menor pasivo evidentemente esperaba protección, cariño y cuidado, y no ser agredida sexualmente, de manera que aquel se aprovechó de esta situación para concretar ese acto de naturaleza sexual, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja.

Estos sucesos acontecidos, son de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la menor dada la diferencia de edad y la desigualdad de poder que aquel imponía a la menor puesto que se trataba de su padrastro, a quien la pasivo veía como a un padre, tan es así que la víctima no opuso resistencia, ya que además el activo aprovechó el momento en que se encontraba a solas con la menor para desplegar la conducta delictuosa en perjuicio de aquella; circunstancia que definitivamente colocó a la menor en un momento muy difícil, pues, la persona que identificó como su padrastro la estaba agrediendo sexualmente, luego resulta lógico que eso doblegara su voluntad, lo cual evitó que pidiera auxilio o le contara a alguien lo sucedido de forma inmediata.

Además, deviene relevante establecer que para analizar el testimonio de la menor de referencia se deben tomar en cuenta las circunstancias de la tesis aislada identificada con el registro digital: 2015634, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, Tipo: Aislada, cuyo rubro y contenido establece:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos:

a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett. Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Dicha tesis establece las reglas de valoración para el testimonio de una mujer que haya sido víctima de la violencia de carácter sexual y esto tiene cabida precisamente través del artículo **7º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**, por lo tanto los testimonios de las víctimas en la totalidad de los delitos en los que se involucren actos de naturaleza sexual deberán ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones que estén estereotipadas que generen en el ánimo del Juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Para ello, se debe establecer que a través de estas reglas nuestros máximos tribunales han establecido la forma en la que deben ser evaluados los atestes de las víctimas, esto atendiendo al derecho que tiene las mujeres, en este caso, la adolescente de tener una Vida libre de violencia.

Por lo tanto, las reglas que deberán de destacarse son en primer orden, que los delitos de naturaleza sexual se cometen en ausencia de otras personas más allá de la víctima; de ahí que únicamente tengamos el atesto de la menor de referencia, puesto que las personas agresoras se valen de estas situaciones para poder perpetuar lo anterior, en este sentido inclusive el hecho de que la menor de referencia no haya hecho de conocimiento de algún adulto o de su madre esas agresiones anteriores y no hubiera pedido auxilio al momento de ser ultrajada sexualmente, deviene evidente que la víctima no suele denunciar precisamente por el estigma que conlleva esta denuncia, aunado a que de acuerdo al contexto de los hechos narrados por la menor, con antelación el activo se valió de estas situaciones relativas a la ausencia de testigos para despegar la agresión sexual, aunado a que la pasivo también se encontraba intimidada por la conducta de su padrastro o pareja de su madre.

En cuanto a las inconsistencias que pudiese eventualmente generar la menor de referencia en torno a su relato; se debe establecer que esto es recurrente y puede inclusive ser usual que al momento de recordar los hechos presente alguna inconsistencia, debido precisamente al efecto traumático que puede generar haber sido víctima de estas agresiones, sin embargo, en el caso la menor fue muy puntual en describir la conducta desplegada por el activo.

Otra circunstancia que debe ser analizada consiste en los aspectos subjetivos de la víctima, en este caso su corta edad, ya que al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, aunado a que también pertenece a un grupo que es históricamente vulnerable.

En este sentido la declaración de la menor no se encuentra aislada, tenemos diversos elementos de convicción, como lo son en este caso las testimoniales de su tía ***** y los peritos en medicina y psicología.

Por lo tanto, los Juzgadores de forma oficiosa debemos analizar la totalidad de los casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra las mujeres y observar estas pautas mencionadas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Todo esto nos permite concluir que la víctima *****, al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al activo, dada la investidura que éste representaba para ella, puesto que se trataba de la pareja de su madre a quien incluso la menor identificó como su padrastro, **esto frente a la minoría de edad de ella y su condición de mujer**; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la víctima. Expuesto lo anterior, se le otorga **valor probatorio preponderante** a la declaración de la menor víctima identificada como *****

Lo expuesto por la víctima no se encuentra aislado, toda vez que aún y cuando en este tipo de eventos de naturaleza sexual generalmente se realizan en la clandestinidad, en el caso específico se estima viable considerar el relato de *****, tía de la pasivo, puesto que en lo que interesa, indicó que la menor ***** vivía con su madre ***** y con su pareja ***** en el domicilio en la calle *****, número *****, en la Colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, y que desde el ***** de 2021, que se comunicó la desaparición de su hermana los menores entre ellos, la pasivo ***** empezaron a vivir con el papá de ***** hasta que ***** fueron ingresadas al DIF, que después de que la menor ***** fue egresada del DIF Capullos, y ya no se encontraba bajo el cuidado de *****, aquella le comunicó de las agresiones sexuales que el activo desplegaba en su contra.

Por ende, lo expuesto por *****, tía de la menor víctima, **merece valor probatorio indiciario**, toda vez que **genera convicción al Tribunal**, pues precisa la manera en que se enteró de los hechos, por lo que se presentó la denuncia ante las autoridades correspondientes, si bien no le consta de manera personal y directa el momento en que el acusado realizó la agresión sexual contra la menor, lo cierto es que sí demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados y el hallazgo del evento, que originó la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, y que una vez que la menor se sintió en confianza, pudo clarificar sobre el acto sexual que se impuso en su contra; de esta manera es que esta personas expresó lo que le consta y las actividades que se realizaron, mismas que resultan esperadas atendiendo a su calidad de tía de una menor pasivo de delito sexual.

Sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro, contenido y datos de localización, son los siguientes:

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la administrulación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.” Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 195074, Instancia: Tribunales Colegiados Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII. Diciembre de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2°.J/157: Página: 1008. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXIV, página 2091, tesis de rubro: “TESTIGOS SINGULARES, DECLARACIONES DE LOS”.

El relato de la víctima adicionalmente a las aludidas pruebas, se encuentra fortalecido con lo que expuso *****, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifestó que realizó una valoración psicológica a la menor *****, empleando la metodología consistente en la entrevista psicológica forense y la aplicación de pruebas psicológicas para determinar abuso y maltrato infantil, como lo fue el test de la persona bajo la lluvia, detalló que le fueron referidos por la víctima como antecedentes del caso, esencialmente los hechos este Tribunal escuchó directamente de la propia menor y que constituyen básicamente los hechos materia de acusación, por lo que la perito concluyó que la menor se encontraba orientada en tiempo, espacio y persona, que no presentaba psicosis o discapacidad, que derivado de los hechos presentaba ansiedad y temor, destacando que al narrar los hechos, presentaba sentimientos de vergüenza y recuerdos recurrente, además que las pruebas aplicadas arrojaron que tenía indicadores de desaliento, falta de ilusiones, culpa y vergüenza, por ello determinó que la pasivo presentaba **daño en su integridad psicológica** a consecuencia de los hechos, **con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual**, entre otras conclusiones, determinó los hechos **sí facilitaban el trastorno y la depravación por haber sido efectuados por una persona cercana como lo es su padrastro y haber vivido una situación no acorde a su edad.**

Experticia que, analizada de manera libre y lógica, **genera certeza y merece confiabilidad probatoria**, ya que ese dictamen fue realizado por una experta en el área de psicología, sus credenciales no fueron debatidas, pues la información proporcionada por dicha perito corrobora que la teoría del caso de la Fiscalía, en virtud de que la psicóloga fue puntual en establecer que practicó una entrevista clínica y pruebas psicológicas, señaló las conclusiones a las que arribó, máxime que se devienen claramente de su testimonio aspectos relevantes, en primer



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CII 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

término que no existe razón alguna para dudar de la narrativa de la víctima, por otro lado, que se le encontró a la parte lesa datos y características de haber sufrido una agresión sexual, datos que obviamente no hubieran estado presentes en la pasivo, si no hubiera sido objeto de un acto de esa naturaleza ocasionando con ello un daño psicológico en dicha menor.

Cabe recalcar que lo que se considera de esa experticia a efecto de estimar verosímil lo dicho por la menor, son estrictamente las conclusiones a las cuales arribó la experta con base a su experiencia en la materia, sobre la cual versó su dictamen y objetivamente, el hecho de las circunstancias relativas a que la pasivo fue víctima de una agresión sexual, los indicadores que presentaba a consecuencia de la entrevista psicológica y de la prueba proyectiva, de igual forma, el daño psicológico que presentaba a consecuencia de ello; circunstancias se ligan a lo establecido por la propia víctima, sin que se considere, para ello en forma alguna, la narrativa de los hechos establecidos a las peritos, a efecto de avalar, los hechos materia de acusación o la responsabilidad del acusado en su comisión, sino únicamente, las conclusiones a las que la perito arribó, lo que permiten a este Tribunal establecer un vínculo objetivo con los hechos de los cuales se dolió la víctima y el daño a su estructura psicológica derivado de los acontecimientos.

De igual forma, para acreditar la morfología anatómica de la menor de referencia respecto de su vagina, compareció la doctora *****, perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la cual manifestó que realizó un dictamen el ***** de 2022 a la menor ***** de ***** años de edad, quien presentó un himen anular franjeado sin desgarros, puntualizando que dicha membrana por sus características sí permitía la introducción del pene u objetos de similares características sin ocasionar desgarros.

En ese sentido, no es posible descartar el relato de la doctora para corroborar los hechos materia de la acusación, dado que, en opinión de este Juzgado, dicha perito médico brindó una explicación coherente y lógica, de acuerdo a sus conocimientos, pues si bien es cierto, la doctora indicó que no podía establecer si la menor había sido objeto o no de una agresión sexual, no menos verídico es que fue puntual en establecer, que por las características de la membrana del himen de la pasivo, esta permitía la distensión del mismo sin ocasionar desgarros, lo cual hace verosímil la agresión sexual que sufrió la pasivo, aunado a que el resultado de la experticia no es opuesto a los hechos que la parte lesa narró al Tribunal.

Con ello, se patentiza la acreditación de este primer elemento de la hipótesis del tipo penal en comentario.

Ahora bien, el **elemento del tipo** relativo a que **“la acción de cópula se ejecute con persona menor de quince años de edad”** se justificó por la Fiscalía, pues se evidenció que al momento de los hechos la menor pasivo contaba con ***** años de edad, lo que fue acreditado con lo expuesto por la doctora *****, perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien durante su experticia médica realizada el ***** de ***** de 2022, acentuó que la menor ***** tenía una edad de ***** años de edad. Experticia que adquirió valor probatorio en párrafos precedentes.

Máxime que se incorporó la certificación del acta de nacimiento de la pasivo, expedida por el Oficial del Registro Civil, en la que se estableció que la menor ***** nació fue el *****.

Documento que **merece eficacia jurídica probatoria**, ya que se trata de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es certificar el nacimiento de las personas, además de que su contenido no fue impugnado de falso por ninguna de las partes. Con lo que se justifica que al momento de los hechos la pasivo ***** contaba con ***** años de edad, es decir era menor de quince años de edad. Acreditándose de esa forma el **segundo elemento** del tipo penal.

De ahí, que estos hechos que han quedado claramente demostrados revelan los elementos facticos y jurídicos del delito de **equiparable a la violación** a que se refiere el artículo **267 primer supuesto** del Código Penal, puesto que se reveló que el activo impuso la cópula vaginal a la menor ***** quien contaba con ***** años de edad, es decir era mucho menor de 15 años de edad.

Agravante

Precisado que fue el tipo penal de equiparable a la violación en oposición del activo, se tiene que la fiscalía sustentó reproche acusatorio al tenor de la agravante prevista en el **artículo 269 primer párrafo** en relación al diverso **287 Bis 2 Fracción V** del Código Penal vigente en el Estado; para cuyos efectos en primer lugar se establece que dichos numerales a la letra dicen:

Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos [...] 266, 267, [...], se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere [...] o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; [...]

Artículo 287 bis 2.- [...]

V. Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

Preceptos, en los que se establece un aumento de punibilidad para el autor del delito de **equiparable a la violación**, previsto en el artículo 267 y sancionado por el diverso 266 del Código Penal del Estado; cuando el agente activo guarde una condición especial en relación a la víctima, es decir, cuando la **pasivo esté sujeta a la custodia, guarda o cuidado del agresor, cuando éste último y el agredido hayan habitado o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél**.

Lo que en la especie se encuentra acreditado, ya que tal hipótesis agravadora concurre en el delito sexual de referencia reprochado al activo, pues este último desde el inicio de los hechos habitaba en la misma casa de la menor pasivo y convivía con ella, por ende, **la víctima ***** estaba bajo la guarda o cuidado de su madre ***** y del sujeto activo, quien era pareja de su madre y cohabitaba con esta y con la víctima** en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la Colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, donde todos juntos convivían como familia, dado que el activo era su padrastro y lo veía como un padre, e indicó que así se refería al activo, incluso la menor indicó que le tenía cariño.

Extremo que se acredita principalmente con lo expuesto por la pasivo *****, quien al referirse a la persona que le impuso los actos sexuales de cópula vaginal, siempre fue clara al precisar que se trataba de ***** pareja de su madre y su padrastro, e incluso indicó que lo veía como a un padre.

Lo cual mantiene sintonía con lo que detalló la declarante *****, tía de la pasivo quien de manera sustancial y coincidente indicó que la menor ***** vivía con su madre ***** y con su pareja *****, en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la Colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León.

Circunstancias que ponen de relieve que la víctima estaba bajo la guarda o cuidado de su madre y del sujeto activo, quien era pareja de su madre y cohabitaba con esta y con la víctima en el mismo domicilio.

Con ello quedó acreditada la agravante a que se refiere el **artículo 269 primer párrafo** en relación al diverso **287 Bis 2 Fracción V** del Código Penal vigente en el Estado, y concurrente en el acreditado tipo penal de **equiparable a la violación**.

Delito de corrupción de menores.

Ahora bien, tenemos que todas las pruebas analizadas son suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, de los cuales se desprenden los elementos típicos del delito de **corrupción de menores**, previsto en el numeral **196 fracciones I y II del Código Penal**.

Al efecto, quedó acreditado el elemento delictivo consistente en que **el pasivo sea un menor de edad**, particularmente con la certificación del acta de nacimiento donde se estableció que la menor ***** nació fue el ***** de ***** de ***** , es decir, es menor de edad.

Con respecto al segundo elemento típico del ilícito consistente en **que el activo procure y/o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación en el pasivo**, es viable establecer que derivado de esas conductas sexuales cometidas en su perjuicio, a dicha menor se le procuró y facilitó un trastorno sexual y su depravación, lo que quedó justificado con base en esas agresiones sexuales de las que fue objeto.

Incluso esas circunstancias que procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación, se convalidan con el dicho de la perito en psicología ***** , quien dio cuenta al Tribunal que efectivamente los actos sexuales impuestos a la menor ***** por las circunstancias que apuntó, no son apropiadas para su edad, que fueron impuestas por una persona cercana como lo es su padrastro, por ello vivió una situación no acorde a su edad.

De tal suerte, que esos actos procuraban y facilitaban el trastorno sexual y la depravación, aunado a que la finalidad de la conducta o el elemento subjetivo se encuentra acreditado en el caso concreto, al realizarse por este Tribunal una inferencia lógica, pues es dable establecer que el fin que se pretendía era el procurar y facilitar el trastorno sexual y la depravación en la menor, es decir corromperla, atendiendo a que las agresiones sexuales que experimentó la menor, le fueron impuestas por una figura de autoridad relativa a la calidad que tenía el sujeto activo en cuanto a la menor.

Por ende, se puede arribar a la conclusión de que se acredita ese elemento de carácter subjetivo, es decir que el activo si tenía la voluntad de que se diera ese resultado o finalidad de la conducta de corromper a la pasivo.

No pasa por alto al Tribunal que esa conducta es de peligro, y que la avalan los verbos rectores de ese supuesto, pues al desglosar este tipo penal podemos entender las consecuencias que el legislador pretende evitar mediante la tipificación del delito en estudio, por lo tanto, es imprescindible, definir las palabras claves que constituyen el núcleo del tipo penal como lo son los verbos rectores “procurar” y “facilitar”.

Debe entenderse por procurar y facilitar, de acuerdo a la definición que al efecto proporciona el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española:

“Procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir, el sujeto debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Asimismo, la depravación es definida como corrupción o perversión de la conducta, mientras que el trastorno sexual se define como un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, se altera el sentido normal de la sexualidad del menor). Los trastornos sexuales se diferencian en dos tipos o grupos y son:

1) Parafilias: que se caracterizan por una activación sexual ante objetos o situaciones que no forman parte de las pautas habituales de los demás y que puede interferir con la capacidad para una actividad sexual recíproca y afectiva.

2) Disfunciones sexuales: que se caracterizan por inhibiciones del deseo sexual o de los cambios psicofisiológicos que caracterizan al ciclo de la respuesta sexual.

De las conductas desplegadas por el activo en perjuicio de la menor, se desprende su intencionalidad de provocar y facilitar en ella un trastorno sexual y la depravación, puesto que se valía de la relación de padrastro que tenía con la víctima ***** y aprovechó esa circunstancia

con respecto a la menor para iniciarla en prácticas sexuales que evidentemente no son propias de su edad.

Estas conductas definitivamente procuran y facilitan la perversión de la menor de edad *****, adulterándole los conceptos que naturalmente se producirían durante su completo desarrollo psicosexual, ya que esos actos desvirtuados de la sexualidad trascenderán en los límites de una afectación particular en la menor, que puede desembocar en que esta tenga una conducta socialmente inaceptable.

Para apoyar lo anterior, a pie de página se estampan los criterios con carácter de jurisprudencia local, sustentados al respecto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado⁸.

Con esto tenemos que se acredita el delito de **corrupción de menores** que se encuentra previsto por el numeral invocado, porque la víctima se trataba de una menor de edad de ***** años, y además se demostró que se le procuró y facilitó un trastorno sexual y su depravación, con los actos sexuales que se desplegaron en perjuicio de la menor.

Esto se demuestra a partir de la experticia de la psicóloga y de la inferencia lógica realizada por el Tribunal; en ese contexto, el material probatorio permite a este Juzgado arribar a la convicción de que se actualiza el ilícito de **corrupción de menores** de acuerdo a lo declarado por la licenciada *****y a la inferencia lógica realizada por el Tribunal, puesto que la víctima *****, a la fecha de inicio de los hechos, se trataba de una menor de edad, y además se demostró que se le facilitó y procuró un trastorno sexual y su depravación.

Así, las **conductas** antes precisadas resultaron ser **típicas, antijurídicas y culpables** a título de dolo; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente los hechos** que son sancionados como delito, esto es, los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**.

Lo cual es así, pues en la conducta acreditada, se satisface también el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de

⁸ - CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO. El delito de Corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: "Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o"; constituye un delito de peligro y no de resultado. - CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO. Para acreditar el 54 ilícito de Corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

alguno de los elementos del tipo penal en comento, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de quien representó el hecho, es decir, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; tales como que el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación penal sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito; es decir, la conducta desarrollada por el activo estuvo inmersa en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

De ahí que, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal, que en la ejecución de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** cometidos en perjuicio de la menor *****, la Institución del Ministerio Público atribuye al acusado *****, conforme al **artículo 39 fracción I y 27** del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 39.- *“Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”*

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

Tal reproche resulta atinado, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado de trato, resultó ser autor material de los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, pues conforme a las pruebas valoradas, destaca el testimonio de la menor víctima ***** quien realizó un señalamiento franco y directo en contra del acusado ***** como la persona que la agredió sexualmente desde que tenía ***** años y hasta el ***** de 2021, mismo que era la pareja de su madre, es decir su padrastro, al que incluso le decía papá.

Esa identificación de la víctima no está aislada, por el contrario se concatena al reconocimiento realizado por ***** , quien reconoció de manera directa al acusado en sala de audiencias como ***** , si bien a dicha testigo no le consta de manera personal y directa el momento en que el acusado realizó la agresión sexual contra la menor, lo cierto es que sí demuestra de manera indirecta las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores que corroboran los hechos vividos por la víctima.

Aunado al resultado del dictamen psicológico realizado por ***** del que se desprende una evidencia material importante que soporta las afirmaciones de ***** como lo es ese daño en la integridad psicológica, pues la experta fue categórica en señalar que esta es una consecuencia directa e inmediata de esa agresión de carácter sexual de la que fue objeto, es decir de no haber existido esa agresión, este daño a la integridad psicoemocional no se hubiese presentado en la pasivo.

Probanzas que enlazadas de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, generan convicción en este Tribunal para arribar a la inferencia lógica que ***** fue la persona que ejecutó la conducta sexual en perjuicio de la menor víctima ***** con lo que se le procuró y facilitó un trastorno sexual y su depravación; por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del acusado en la comisión de los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, porque este Tribunal considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Luego, éste Tribunal de Juicio Oral Penal, con las pruebas desahogadas y analizadas bajo la sana crítica, concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de *********, al considerarlo responsable de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**; por ende, es justo y legal dictar **sentencia condenatoria** contra el citado acusado por los ilícitos mencionados.

Carpeta Judicial *****

En cuanto al delito de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en los artículos **17 en relación al 16 y 42 fracción VII de la Ley General para Prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos**, que establecen:

Artículo 17. *Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que **almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.***

Artículo 16. *Se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión y de 2 mil a 60 mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, **a una persona menor de dieciocho años de edad**, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, **a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados**, con el objeto de producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.*

Artículo 42. *Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:*

VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado o no tenga la capacidad de resistir la conducta, o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la **figura de trata de personas en su modalidad de pornografía infantil** y los que en su conjunto integran la misma, son los que a continuación se mencionan:

I.- Que se almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, material en el que aparezcan menores de edad realizando actos sexuales o bien de exhibicionismo corporal, sean reales o simulados.

II. Que lo anterior sea sin fines de comercialización o distribución.

Precisado lo anterior, es importante destacar que, las pruebas que se produjeron en la audiencia de juicio, fueron valoradas por los **suscritos Jueces**, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que, se acreditaron los siguientes hechos:

*“Que derivado de las investigaciones correspondientes a la denuncia presentada por la C. *****, quien reporta la desaparición de su hija de nombre *****, en fecha 09 de Octubre del año 2021, misma persona que con la que el acusado *****, que estuvieron viviendo como marido y mujer, en el domicilio ubicado en la ***** Nuevo León, junto con sus menores hijos de iniciales *****, así como *****, estos dos últimos hijos de la C. ***** con su primer pareja de nombre *****. Ahora bien en relación a las pesquisas que se estaban llevando a cabo, en fecha ***** del 2021, el acusado ***** hizo entrega voluntaria en la Unidad de Investigación número 5 de personas desaparecidas de esta Fiscalía General de Justicia en el Estado, el teléfono celular de la marca Samsung modelo SM-A115F/DS, color gris oscuro, de la compañía Telcel con número de teléfono *****, aparato telefónico que tenía en su poder el acusado y que fue asegurado con su debida cadena de custodia, lo anterior debido a la necesidad de información que pudiera servir para la localización de la pareja del acusado de nombre *****, es por lo cual una vez que fue autorizado por parte del Juez Séptimo de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones con residencia en la Ciudad de México, la extracción de información peticionada por esta Fiscalía General de Justicia en el Estado, se realizó la citada experticia correspondiente y en lo que nos interesa es que en fecha ***** del año 2022, fue localizado por parte de los analistas de esta Fiscalía General de Justicia en el Estado, alrededor de 16,000 archivos, entre imágenes y videos que se encontraron almacenados en dicho aparato telefónico, destacando más de 3,200 archivos entre imágenes y videos de índole sexual, entre los cuales se desprende además contenido consistente en alrededor de 30 archivos de imagen en donde aparecen personas femeninas menores de edad entre ***** años completamente desnudas, mostrando sus áreas erógenas como lo son glúteos, vagina y pechos, sosteniendo relaciones sexuales con personas adultas, siendo que con esta conducta el acusado ***** almacenó para sí mismo en el celular marca Samsung color gris antes descrito, del cual tenía el goce y disfrute del mismo,*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

material de pornografía infantil, toda vez que se trata de actos de exhibicionismo corporal con fines sexuales reales y simulados en donde aparecen claramente menores de edad con personas adultas sosteniendo relaciones sexuales.”

Hechos y circunstancias que **coinciden esencialmente** con la acusación del Ministerio Público.

Ahora bien, tenemos que todas las pruebas analizadas son suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, de los cuales se desprenden los elementos típicos del delito de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**, previsto en el numeral **17 en relación al 16 de la aludida ley**.

Al efecto, quedó acreditado el elemento delictivo consistente en **que se almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, material en el que aparezcan menores de edad realizando actos sexuales o bien de exhibicionismo corporal, sean reales o simulados**, con lo expuesto por *****, analista de la Fiscalía General de Justicia, que elaboró una constancia en la que ***** en fecha ***** de 2021, entregó para la investigación de la desaparición de su pareja *****, un teléfono celular Samsung SMA115F, del que la perito efectuó el registro de descripción, misma a quien una vez que le fue mostrada la cadena de custodia correspondiente identificó la misma.

Testimonio que **merece confiabilidad** ello en virtud de que la citada analista en cumplimiento a sus funciones, atribuciones y facultades recolectó el teléfono celular marca Samsung SMA115F, del que hizo entrega voluntaria ***** con motivo de la investigación de la desaparición de su pareja, con lo que además se reveló que el agente delictivo poseía dicho aparato telefónico.

No pasó por alto a este Tribunal que el Defensor indicó, que no fue exhibida en audiencia de juicio la constancia en la que ***** hizo entrega a la perito *****, del citado dispositivo, del que a la postre fue extraída información y analizada, sin embargo, el propio Defensor reconoció que existe libertad probatoria en este sistema de justicia, por ende, a partir de lo narrado por la analista en mención, se puede establecer la entrega de ese aparato celular en las condiciones que indicó para la investigación de la desaparición de la esposa del agente delictivo.

Se concatena lo expuesto por *****, analista de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó una ficha técnica correspondiente al equipo indicado marca Samsung SMA115F/D5 color

gris, que tenía dos números de IMEI con terminación ***** y *****, mismo analista que al serle mostrada la cadena de custodia identificó la misma como el documento en el que plasmó las características de ese dispositivo telefónico.

Testimonio que **merece eficacia jurídica probatoria**, en virtud de que el citado analista en cumplimiento a sus funciones, atribuciones y facultades elaboró la ficha técnica correspondiente al equipo indicado marca Samsung SMA115F/D5 color gris, en la que plasmó las características de ese equipo y al enlazarse con lo narrado por la diversa analista *****, no cabe duda de que se trata del equipo que aquella estableció mismo, que fue entregado por *****.

Engarzado al testimonio de *****analista de la Fiscalía General de Justicia del Estado, narró que realizó un informe respecto al teléfono celular marca Samsung SMA115F/D5 color gris e indicó que contaba con dos números de IMEI con las terminaciones ***** y *****, puntualizó que en fecha ***** de 2022, su labor específicamente consistió en la extracción de la información contenida en el dispositivo celular, en una memoria USB, que posteriormente atendió otro oficio para realizar una copia de esa memoria y que su compañero *****fue quien realizó el análisis de la información extraída por ella.

Testimonio que **adquiere valor probatorio**, en virtud de que la citada analista en cumplimiento a sus funciones, atribuciones y facultades, efectuó la extracción de la información contenida en el dispositivo celular marca Samsung SMA115F/D5 color gris, el cual contaba con dos números de IMEI con las terminaciones ***** y *****, en una memoria USB, y detalló que posteriormente su compañero *****realizó el análisis de la información extraída por la analista; por ende, se puede establecer esa trazabilidad del indicio que fue recibido por *****.

Se eslabona lo narrado por ***** analista de la Fiscalía Antisecuestros, quien efectuó el examen de la información extraída del teléfono celular marca Samsung SMA115F/D5, señalando que le correspondía dos números de IMEI con terminación ***** y *****, destacado en lo que interesa, diversos elementos e imágenes de contenido sexual que estableció relevantes, los cuales se observaron mediante la intermediación a través de las fotografías que fueron introducidas, a través de su narrativa, mismas que eran de contenido sexual y explícito, en las que participaban menores de edad con hombres mayores, saltando a la vista al menos en dos imágenes, una menor de edad haciendo sexo oral a un hombre, asimismo, en una diversa imagen, se apreciaron los genitales de una menor y encima de ellos el pene de un sujeto adulto, lo que fue evidente dadas las características y las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dimensiones de esa parte del cuerpo, además se apreció una diversa imagen en la que aparece un hombre manteniendo relaciones sexuales aparentemente con una niña, así como una imagen más en la que un sujeto mayor de edad, en una posición sexual estaba imponiendo cópula a una menor de edad, es decir una niña de escasa edad.

Testimonio que **merece eficacia jurídica probatoria**, en virtud de que el citado analista en cumplimiento a sus funciones, atribuciones y facultades, realizó el examen de la información extraída del teléfono celular Samsung SMA115F/D5, misma que contenía diverso material donde aparecían menores de edad, realizando actos sexuales o bien de exhibicionismo corporal, sean reales o simulados, mismo que estaba bajo el radio de acción y disponibilidad de *****

Con lo cual se logró establecer ese vínculo entre el teléfono celular entregado por el agente delictivo a la analista ***** y el examen efectuado por el perito *****, dispositivo en el que se almacenaban por parte del sujeto activo para sí mismo, diverso material en el que aparecían menores de edad realizando actos sexuales o bien de exhibicionismo corporal, sean reales o simulados.

Aunado, a que de la narrativa de la menor *****, se reveló que el citado dispositivo móvil que fue materia de análisis correspondía o era propiedad de *****, aparato telefónico que ***** tuvo a su disposición desde la desaparición de aquella en fecha ***** de 2021; de ahí, se confirmó que desde entonces el sujeto activo tenía bajo su radio de acción y disponibilidad dicho bien mueble.

Testimonios que **merecen confiabilidad**, puesto que dichas personas detallaron circunstancias que le constan de manera personal y directa, sin inducciones ni referencias de terceros, puesto que en lo que interesa, dieron cuenta al Tribunal, que el citado dispositivo móvil que fue materia de análisis correspondía a *****, aparato telefónico que ***** tenía a su disposición.

Para justificar la legalidad del análisis del citado aparato telefónico, se incorporó la resolución del Juez Séptimo de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, en la que autorizó la extracción de información respecto del teléfono celular marca Samsung SMA115F/D5, al que le correspondían dos números de IMEI con terminación ***** y *****.

Documental que **merece eficacia jurídica probatoria**, ya que se trata de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es un Juez del Orden Federal, además de que su contenido no fue impugnado de falso por ninguna de las partes.

Aunado a lo expuesto por *****, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó el análisis de un dvd con la leyenda “extracción telefónica” a fin de establecer si observaba menores de edad realizando actos de tipo sexual, de exhibicionismo y pornografía, concluyendo que esos videos corresponden a personas que son menores de edad, están desnudos, realizando actos de tipo sexual, con presencia de exhibicionismo al realizar posiciones sexualizadas, lo que da cuenta como el menor de edad resulta ser un objeto de tipo sexual para el adulto que lo observa con el fin de satisfacer sus deseos sexuales al ver este tipo de pornografía con personas menores de edad.

Experticia que, analizada de manera libre y lógica, **genera certeza y merece confiabilidad probatoria**, ya que ese dictamen fue realizado por una experta en el área de psicología, sus credenciales no fueron debatidas, y la información proporcionada por dicha perito, confirma que los menores de edad resultan ser un objeto de tipo sexual para el adulto que observa el material sexual o de exhibicionismo corporal almacenado en el dispositivo telefónico analizado, con el fin de satisfacer sus deseos sexuales.

Por otra parte, en cuanto al restante elemento típico del ilícito, relativo a que ese almacenamiento de material por parte del sujeto activo para sí mismo, en el que aparecían menores de edad, realizando actos sexuales o bien de exhibicionismo corporal, sean reales o simulados, **se efectuó sin fines de comercialización o distribución**, quedó colmado con la prueba producida en juicio de la que no se reveló un extremo contrario.

Respecto a la agravante de la prevista en el artículo **42 fracción VII de de la Ley General para Prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos**, que establece:

Artículo 42. *Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:*

VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado o no tenga la capacidad de resistir la conducta, o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En la especie se encuentra acreditada la citada **fracción VII** del aludido numeral, ya que tal hipótesis agravadora concurre en el delito de referencia reprochado al activo, toda vez que a consideración del Tribunal se acreditó que las víctimas eran **menores de dieciocho años de edad**, ello a través de lo expuesto por ***** analista de la Fiscalía Antisecuestros, lo que se confirmó a través de las fotografías que fueron introducidas, a través de su narrativa, mismas que eran de contenido sexual y explícito, en las que participaban menores de edad con sujetos mayores de edad. Testimonio que **adquirió valor probatorio en párrafos precedentes**.

De tal suerte, que en el caso concreto se actualiza esa hipótesis **de la fracción VII del artículo 42** de la Ley General para Prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

Por ende, estos hechos que han quedado claramente demostrados revelan los elementos facticos y jurídicos del ilícito **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil** a que se refiere los artículos **17 en relación al 16 y 42 fracción VII de la Ley General para Prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos**.

Así, la **conducta** antes precisada resultó ser **típica, antijurídica y culpable** a título de dolo; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente los hechos** que es sancionado como delito, esto es, el ilícito de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**.

Lo cual es así, pues en la conducta acreditada, se satisface también el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos del tipo penal en comento, tampoco existió el consentimiento de las víctimas, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de quien representó el hecho,

es decir, de las que se encuentran previstas por el artículo 15 del Código Penal Federal; tales como que el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 9 de dicha codificación federal sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito; es decir, la conducta desarrollada por el activo estuvo inmersa en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

De ahí que, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal, que en la ejecución del delito de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**, la Institución del Ministerio Público atribuye al acusado *********, conforme al **artículo 13 fracción II** y el diverso **9** del Código Penal Federal, los cuales a la letra dicen:

Artículo 13 del Código Penal Federal: “Son autores o partícipes del delito: [...] II. Los que los realicen por sí [...]”

“Artículo 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y...”.

Tal reproche resulta atinado, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado de mérito **realizó por sí** el ilícito de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**, pues conforme a las pruebas valoradas, destaca el testimonio de *********, quien levantó la constancia de fecha ********* de 2021 mediante la cual el acusado *********, entregó a la analista de referencia el teléfono celular marca Samsung SMA115F/D5, con motivo de la investigación de la desaparición de su pareja *********.

Enlazado a la resolución del Juez Séptimo de Control adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Técnicas de Investigación,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Arraigo e Intervención de Comunicaciones, en la que autorizó la extracción de información respecto del teléfono celular marca Samsung SMA115F/D5, al que le correspondían dos números de IMEI con terminación ***** y *****.

Concatenado al posterior hallazgo del analista *****, del almacenamiento en ese dispositivo telefónico por parte del acusado ***** para sí mismo de las imágenes de contenido sexual en el que aparecían diversos menores de edad realizando actos sexuales o bien de exhibicionismo corporal, sean reales o simulados con personas mayores.

Más aun, lo narrado por ***** en el sentido que les consta que ***** tras la desaparición de *****, tenía a su disposición el celular marca Samsung negro con número telefónico terminación *****, incluso indicó ***** que cuando su hermana ***** y ella se fueron al DIF, el acusado usaba dicho celular, finalmente, agregó la menor ***** que cuando tenía * o * años de edad, el acusado le tomó videos desnuda y le mostró videos de un niño y una señora haciéndole sexo oral al menor, por último, ambas testigos reconocieron al acusado en presencia de este Tribunal como la persona a la que hicieron alusión.

Últimamente, se escuchó lo expuesto por *****, quien indicó que observó que ***** tenía el celular de su hermana ***** con número *****, que incluso el testigo se comunicaba con aquel mediante dicho dispositivo, reconociendo al acusado como la persona que había referido.

Cúmulo de pruebas que enlazadas de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, generan convicción en este Tribunal para arribar a la inferencia lógica que ***** fue la persona que tenía bajo su radio de acción y disponibilidad dicho aparato telefónico en el que almacenaba para sí mismo imágenes de contenido sexual en el que aparecían diversos menores de edad realizando actos sexuales o bien de exhibicionismo corporal, sean reales o simulados con personas mayores, sin fines de comercialización o distribución; por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del acusado en la comisión del ilícito de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**, esto en términos del **artículo 13 fracción II** y el diverso **9** del Código Penal Federal, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación.

Luego, este Tribunal de Juicio Oral Penal, con las pruebas desahogadas y analizadas bajo la sana crítica, concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de *********, al considerarlo responsable del delito de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**; por ende, es justo y legal dictar **sentencia condenatoria** contra el citado acusado por el ilícito mencionado.

Argumentos Defensa

Primeramente con relación al argumento de la Defensa en el sentido de que era ilícita la extracción de información que se efectuó del teléfono celular que se recolectó al acusado, puesto que era contrario que aquel hubiera entregado el dispositivo voluntariamente para la investigación de la desaparición de su esposa, y que a la postre se solicitará una autorización a un juez federal para extraer la información; este Tribunal debe puntualizar que no le asiste razón a dicho profesionistas, toda vez que a juicio esta autoridad esas circunstancias confirman que el obtención de información fue lícita, ya que si bien el acusado entregó el aparato telefónico para un fin distinto de la investigación, al momento en que el Juez Federal autorizó la extracción de información, la totalidad del contenido de ese teléfono celular, con independencia de la naturaleza, se torna lícito.

En ese orden, se reitera que si bien, no se cuenta con una constancia o como indicó el Defensor, no se incorporó alguna prueba en la que se patentizara la entrega de manera voluntaria del teléfono celular por parte del acusado *********, no menos verídico es que en este sistema acusatorio adversarial, se cuenta con libertad probatoria, máxime que si la Defensa no estaba convencido de que el acusado hubiera entregado el dispositivo telefónico voluntariamente, tuvo oportunidad de controvertir su dicho, cuando mediante su conainterrogatorio estuvo a su disposición la testigo *********, que estableció ese extremo de la entrega, empero, no se efectuó un ejercicio encaminado a establecer que la realidad era contraria a la que la analista indicó ante el Tribunal.

Por otro lado, respecto a la acreditación del ilícito de feminicidio y del diverso denominado delitos vinculados con la desaparición de personas, a juicio de esta Autoridad, esos tipos penales sí admiten su acreditación autónoma, puesto que atendiendo únicamente a la descripción típica del ilícito denominado delitos vinculados con la desaparición de personas, se obtiene que el artículo 37 de la Ley General en materia señala a quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya total o parcialmente restos de un ser humano o del cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito; en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tanto que el injusto de feminicidio aludido por el Defensor se encuentra contenido en el artículo 331 bis 2, fracción VII, que establece que el cuerpo de la víctima se expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público; por ende, a toda luces se trata de conductas distintas, puesto que se atiende a los verbos rectores de los tipos penales, como lo son respectivamente la **supresión** de la vida de una mujer y **ocultar** la comisión de un delito, máxime que persiguen finalidades distintas, como se puede advertir del contenido del artículo **331 Bis 2**, del Código Penal, de manera particular en la fracción VII, aludida por el Defensor que reza que el cuerpo de la víctima se **expuesto, exhibido**, en un lugar público, mientras que el diverso **37** de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, señala **ocultar** la comisión de un delito.

Este Tribunal estima que el resto de los argumentos de clausura de la Defensa fueron atendidos por este Tribunal en el desarrollo de esta resolución, los cuales se tiene reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones fútiles que a ningún fin práctico conducen.

En ese contexto, devienen improcedentes los argumentos defensistas y se reitera la **sentencia condenatoria** dictada al acusado de trato por los delitos que quedaron acreditados en el desarrollo de esta resolución.

Clasificación del delito

En otro orden, demostrada que quedara la existencia de los delitos de **feminicidio, delitos vinculados con la desaparición de personas, trata de personas en su modalidad de pornografía infantil, equiparable a la violación y corrupción de menores**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le corresponde a *********, lo que procede ahora es sancionarlo con la pena o medida de seguridad que proceda, que incluirá desde luego, las de tipo económico y accesorias en su caso.

El Agente del Ministerio Público solicita se aplique al acusado *********, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio** la pena prevista en el artículo **331 Bis 3** del Código Penal en el Estado, mismo que señala una pena de *cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas*.

Petición que resulta procedente toda vez que en el presente fallo se tuvo acreditado el delito de feminicidio, contemplado en el artículo **331 Bis 2 fracciones III y IV** del mismo ordenamiento legal, por lo que la pena que corresponde aplicar al acusado por su responsabilidad en dicho ilícito es la contemplada en el referido numeral.

Mientras que por lo que respecta al **delito vinculado con la desaparición de personas**, el Representante Social solicitó la pena prevista en el artículo **37 de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas**, mismo que señala una pena de *quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa*.

Petición que resulta procedente, toda vez que en el presente fallo se tuvo por acreditado el **delito vinculado con la desaparición de personas**, contemplado en el artículo **37 de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas**, por lo que la pena que corresponde aplicar al acusado por su responsabilidad en dicho ilícito es la contemplada en el referido numeral.

Por otro lado, la Agente del Ministerio Público solicita se aplique al acusado, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, la pena prevista en el artículo **266 primer párrafo último supuesto** del Código Penal, mismo que señala una pena de **veinte a treinta años de prisión**, si la persona ofendida **fuere de once años de edad o menor**, así como **el aumento de pena del diverso 269 primer párrafo del mismo ordenamiento**, que señala que la sanción señalada en el artículo **266**, **se aumentará al doble de la que corresponda** cuando el responsable fuere alguna de **las personas a las que se refiere, en el caso, el artículo 287 bis 2**, específicamente en su **fracción V** consistente en que el agente activo guarde una condición especial en relación a la víctima, es decir, cuando la **pasivo esté sujeta a la guarda o cuidado del agresor, cuando éste último y el agredido hayan habitado o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél**.

Dicha petición resulta procedente, toda vez que en el presente fallo se tuvo por acreditado el delito de **equiparable a la violación**, contemplado en el artículo **267 primer supuesto** del Código Penal vigente en el Estado, por lo que la pena que corresponde aplicar al acusado por su responsabilidad en dicho ilícito es la contemplada en el referido numeral **266 primer párrafo, último supuesto del Código Penal**, en virtud de que la persona ofendida era la menor *****quien



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, lo que se reveló de lo expuesto por la doctora *****, perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien durante su experticia médica realizada el ***** de ***** de 2022, acentuó que la menor tenía una edad de ***** años de edad.

Máxime que se incorporó la certificación del acta de nacimiento de la pasivo, expedida por el Oficial del Registro Civil, en la que se estableció que la menor ***** nació fue el ***** de ***** de *****.

Experticia y documental que adquirieron valor probatorio en párrafos precedentes, con los que se justifica que al momento de los hechos la pasivo ***** contaba con ***** años de edad.

En esas condiciones, es dable imponerle la pena que establece el citado supuesto de dicho numeral, que establece una sanción que va de **veinte a treinta años de prisión.**

De igual forma, en párrafos precedentes quedó justificado que la **víctima ***** estaba bajo la guarda o cuidado de su madre ***** y del sujeto activo, quien era pareja de su madre y cohabitaba con esta y con la víctima** en el domicilio ubicado en la calle ***** , Nuevo León, donde todos juntos convivían como familia, dado que el activo era su padrastro y lo veía como un padre, e indicó que así se refería al activo, incluso la menor indicó que le tenía cariño; de tal suerte, que se reitera que quedó acreditada la agravante a que se refiere el **artículo 269 primer párrafo** en relación al diverso **287 Bis 2 Fracción V** del Código Penal vigente en el Estado.

En ese contexto, la pena aplicable y el aumento de la misma, serán las establecidas en los numerales **266 primer párrafo, último supuesto y 269 primer párrafo** en relación al diverso **287 Bis 2 Fracción V** del Código Sustantivo.

Asimismo, la Fiscalía solicitó que se impusiera al acusado respecto del delito de **corrupción de menores** cometido en perjuicio de la víctima ***** , la pena establecida en el artículo **196 segundo párrafo** del Código Penal, que va de *cuatro a nueve años de prisión y multa de seiscientas a novecientas cuotas.*

Petición que resulta procedente, toda vez que las pruebas anteriormente mencionadas que fueron valoradas de manera libre y lógica, resultaron idóneas para acreditar el tipo penal de **corrupción de**

menores, previsto en el numeral **196 fracciones I y II** del Código Penal en cita.

En ese mismo orden de ideas, **si bien en el particular se tiene acreditada la agravante del artículo 199** del Código Penal, respecto al delito de corrupción de menores, **consistente en que el responsable del delito en comento, fuere alguna de las personas a las que se refiere, en el caso, el artículo 287 bis 2**, específicamente en **su fracción V**, consistente en que el agente activo guarde una condición especial en relación a la víctima, es decir, cuando la *pasivo esté sujeta a la custodia, guarda o cuidado del agresor, cuando éste último y el agredido hayan habitado o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél*, **no es dable acceder al aumento de pena señalado**, puesto que ese extremo quedó justificado como agravante en los delitos de **equiparable a la violación**, por lo tanto **se estaría realizando una recalificación a la conducta** al hacer un doble reproche al acusado respecto de una misma determinación.

Finalmente, la Agente del Ministerio Público solicita se aplique al acusado, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**, la pena prevista en el artículo **17** de la **Ley General para Prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos**, mismo que señala una pena de **cinco a quince años de prisión y de un mil a veinte mil días multa**, así como **el aumento de pena del diverso 42 fracción VII del mismo ordenamiento**, que en el particular, señala que las penas previstas en este título se **umentarán hasta en una mitad** cuando el delito sea cometido contra **menor de dieciocho años de edad**.

Dicha petición resulta procedente, toda vez que en el presente fallo se tuvo por acreditado el delito de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**, contemplado en el artículo **17 en relación al 16 y 42 fracción VII de la Ley General para Prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos**, por lo que la pena que corresponde aplicar al acusado por su responsabilidad en dicho ilícito es la contemplada en el referido numeral **17 de la citada Ley General**.

De igual manera quedó justificada la agravante prevista en el artículo **42 fracción VII de de la Ley General para Prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos**, toda vez que a consideración del Tribunal se acreditó que las víctimas de ese ilícito eran



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

menores de dieciocho años de edad, ello a través de lo expuesto por ***** , analista de la Fiscalía Antisecuestros, lo que se confirmó a través de las fotografías que fueron introducidas, a través de su narrativa, mismas que eran de contenido sexual y explícito, en las que participaban menores de edad con sujetos mayores de edad; en ese contexto, la pena aplicable y el aumento de la misma, serán las establecidas en los numerales antes mencionados.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **concurso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo rubro es: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

Debiéndose considerar que, se advierte la procedencia de las reglas concursales, específicamente, en su variante de **real o material**, en términos del artículo **410 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, dado que el acusado con una pluralidad de conductas cometió varios delitos; por lo que deberá imponerse a dicho sentenciado la pena correspondiente al delito mayor, que en este caso se considera como tal el ilícito de **feminicidio**, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los otros injustos concursados **delito vinculado con la desaparición de personas y trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**.

De igual forma, deberá atenderse a las reglas del concurso **ideal o formal**, de conformidad con el artículo **410 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, dado que el acusado con una sola conducta cometió varios delitos, por lo que, el delito mayor a sancionar será el de **equiparable a la violación**, y el concursado será el de **corrupción de menores**.

Ahora bien, entrando al estudio de la **individualización de la pena** a imponer a ***** , por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **feminicidio, delitos vinculados con la desaparición de personas, trata de personas en su modalidad de pornografía infantil y corrupción de menores**, la Representación Social en su acusación

solicitó que el grado de culpabilidad del acusado se ubicara en el punto mínimo, y respecto al ilícito de **equiparable a la violación** solicitó que el grado de culpabilidad del acusado se ubicara en el punto máximo, aduciendo que la víctima era menor de ***** años al momento de los hechos, ya que la conducta desplegada empezó desde los 4 o 5 años de edad, por lo que de manera reiterada, el acusado perjudicó su sano desarrollo, hasta el momento que fue retirada de aquel por la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Sin embargo, la solicitud que elevó la Fiscalía, no es procedente atendiendo a las reglas del concurso real e ideal establecidas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a que resulta ilógico que el Órgano Técnico, por el delito de mayor entidad, que lo es el delito de feminicidio, peticione un grado de culpabilidad mínimo, mientras que por el ilícito de equiparable a la violación que es de menor entidad, peticione un grado de culpabilidad máximo.

En ese contexto, se determina que el acusado *****, revela **un grado de culpabilidad mínimo**, ya que objetivamente no se advierte un grado de culpabilidad mayor; por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el numeral **410 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**”

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, es justo y legal imponer al acusado *****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio**, cometido en perjuicio de *****, una pena de **45-cuarenta y cinco años de prisión y multa de 4,000-cuatro mil cuotas**, equivalentes a *****, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Además, por el ilícito concursado en forma real de **delitos vinculados con la desaparición de personas** en perjuicio de *****, se le impone una pena de **15-quince años de prisión y multa de 1,000-**

mil días, equivalentes a *********, a razón de ********* que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Asimismo, por el delito concursado en forma real de **trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**, se le impone una pena de **05-cinco años de prisión y multa de 1,000-mil días**, equivalentes a *********, a razón de ********* que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos

La pena anterior se aumenta con **03-tres días de prisión**, toda vez que quedó justificado que las víctimas de ese ilícito eran **menores de dieciocho años de edad**, de acuerdo a la agravante prevista en el dispositivo **42 fracción VII** de la Ley General para Prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, que en el caso señala que las penas previstas en este título se **aumentarán hasta en una mitad** cuando el delito sea cometido contra **menor de dieciocho años de edad**, ello a juicio del juzgador.

Por otro lado, al haber **concurrido el concurso ideal o formal**, en el ilícito de **equiparable a la violación** en perjuicio de *********, se le impone una pena de **20-veinte años de prisión**.

La pena anterior se aumenta con **03-tres días de prisión más**, de acuerdo a la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado, en atención a que el acusado era padrastro de la menor *********, por ende, la pasivo estaba sujeta a la guarda o cuidado del agresor.

Finalmente, al haber **concurrido el concurso ideal o formal**, en el ilícito de **corrupción de menores** cometido en perjuicio de *********, se impone al acusado una pena de **03-tres días de prisión**.

Lo anterior en función de lo dispuesto por los artículos 37 y 77 del código penal de esta entidad, que señala que en este tipo de concursos la sanción se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración, tomando en consideración únicamente la pena del delito mayor; sin que se haga referencia a la pena mínima, por lo que nos sujetamos a lo que estipula el artículo 48 del mencionado ordenamiento, que establece como prisión el término mínimo de tres días.

Así, se considera justo y legal imponer a *********, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos concursados de

feminicidio, delitos vinculados con la desaparición de personas, trata de personas en su modalidad de pornografía infantil, equiparable a la violación y corrupción de menores, la sanción total de 85-ochenta y cinco años, 09-nueve días de prisión y multa de 6000-seis mil cuotas, equivalentes a \$537,720.00 (quinientos treinta y siete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

No obstante, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 48 del Código Penal del Estado, que en lo conducente dispone que la prisión consiste en la privación temporal de la libertad, sin exceder de la pena de **sesenta años**, de acuerdo con las sanciones que se establezcan para cada delito; de ahí, que se determina que la pena que el acusado de mérito deberá cumplir por su responsabilidad en los delitos de **feminicidio, equiparable a la violación y corrupción de menores**, será únicamente de 60-sesenta años de prisión.

De igual forma, tomando en cuenta el artículo 25 del Código Penal Federal, que establece que la prisión consiste en la pena privativa de libertad personal, su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse **una pena adicional al límite máximo** cuando se cometa un nuevo delito en reclusión, asimismo establece que el límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo **no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes**; en ese sentido, se impone la pena adicional por los ilícitos previstos en la leyes generales, es decir por el injusto denominado **delitos vinculados con la desaparición de personas y el diverso de trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**, una pena de prisión de 20-veinte años 03-tres días de prisión y 6000-seis mil días multa, equivalentes a \$537,720.00 (quinientos treinta y siete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

En resumen, se impone a *********, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **feminicidio, delitos vinculados con la desaparición de personas, trata de personas en su modalidad de pornografía infantil, equiparable a la violación y corrupción de menores**, la sanción total de 80-ochenta años 03-tres días de prisión y 6000-seis mil días multa, equivalentes a \$537,720.00 (quinientos treinta y siete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el acusado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta *********, con motivo de la causa que ocupa hasta que cause firmeza esta sentencia.

Reparación del daño

Entrando al estudio de la **reparación del daño**, tenemos que el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁹, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la

⁹ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó que se condene al acusado en términos de los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, al pago de:

1) La cantidad de *****, por concepto de indemnización por muerte de *****, a razón de multiplicar la cantidad de *****, que era el salario mínimo que regía en la época de los hechos, por 5,000 días que señala el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

2) La cantidad de ***** por concepto de los gastos funerarios erogados con motivo del fallecimiento de la citada occisa, a razón de multiplicar la cantidad de *****, que era el salario mínimo que regía en la época de los hechos, por 60 días que señala el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo.

3) La condena genérica consistente en el pago del tratamiento psicológico de la menor víctima de iniciales *****, solicitando se dejen a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, respecto de la cuantificación del citado tratamiento.

Ahora bien, en cuanto al primer punto, debe decirse que, respecto a la indemnización por muerte de *****, para determinar el monto de la reparación del daño material y moral, así como los perjuicios causados, derivados de la comisión del delito de feminicidio, partiremos de la regla específica establecida en el Código Punitivo de la materia, integrada por lo dispuesto en el artículo 143, fracciones II y IV y el artículo 144, que señalan: “la reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.”

En tanto que, el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo vigente al acaecer los hechos, dispone: “Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502”. El artículo 502 de ese mismo cuerpo legal, vigente al momento de los hechos, establece: “en caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal”.

Precisado lo anterior, al no contar con algún medio de prueba que justifique que la occisa percibiera algún ingreso, para realizar la operación correspondiente, se debe atender lo previsto por el numeral 79 del Código Punitivo de la materia, que señala: “Se entiende por cuota el importe del salario mínimo general más bajo, de los que rijan en el Estado en el momento de la comisión del delito.”; y así tomar en cuenta el salario mínimo más bajo que regía en el Estado al momento de acaecidos los hechos, establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que en el caso resulta ser de *****.

Partiendo de ello, como lo señala el artículo 144, en relación con las fracciones II y IV del artículo 143, ambos del Código Sustantivo de la materia, para obtener el monto de la reparación del daño material y moral, así como de los perjuicios causados por la muerte de la víctima, al multiplicarse el salario mínimo más bajo que regía en el Estado al momento de los hechos, es decir, *****, por 5,000-cinco mil días que señala el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente al acaecer los hechos, se obtiene la cantidad de *******suma que por los conceptos de daño material, moral y perjuicios, deberá pagar el acusado.**

Igualmente, **se condena al acusado *****al pago de los gastos funerarios** consistente en la cantidad de *****, cantidad que se obtiene al multiplicar los sesenta días que señala la fracción I del artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, por ***** que era el salario

mínimo general más bajo al momento de los hechos; no así la cantidad indicada en párrafos precedentes por la Representación Social.

Así, se **condena** al acusado por concepto de reparación del daño a la cantidad total de *********, que deberá cubrir en favor de quien justifique tener los derechos hereditarios suficientes para estar legitimado para recibir el pago de la reparación del daño respecto de la citada occisa, ello ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente.

Por otra parte, la Fiscalía solicitó que se condenara genéricamente al acusado a pagar como reparación del daño, el tratamiento psicológico que requiere la menor víctima *********, de acuerdo a lo que manifestó *********, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Exposición pericial que, analizada bajo una crítica racional, esto es, de manera libre y lógica, **adquirió confiabilidad probatoria**, pues lo detallado por la antes mencionada resulta ser apto y suficiente para acreditar que la pasivo sufrió un daño psicológico con motivo de las conductas desplegadas por el acusado.

De ahí, que dicha condena resulta **procedente**, toda vez la parte víctima tiene derecho a que se le repare el daño; por ende, a efecto de no vulnerar el acceso a la reparación del daño integral a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, es que **se condena genéricamente al sentenciado al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima *******, dejando a salvo los derechos del tutor de la pasivo o de quien represente a la parte lesa, para que en la etapa de ejecución correspondiente, justifique el monto a que asciende dicho tratamiento, mediante el incidente respectivo.

Como consecuencia del pronunciamiento de esta **sentencia condenatoria**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado *********, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CII 0000554114
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

apelación dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

Primero.- Se dicta **sentencia condenatoria**, al haberse acreditado la existencia de los delitos de **feminicidio, delitos vinculados con la desaparición de personas, trata de personas en su modalidad de pornografía infantil, equiparable a la violación y corrupción de menores**, así como la plena responsabilidad de *********, en su comisión, en consecuencia:

Segundo.- Se impone a *********, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **feminicidio, delitos vinculados con la desaparición de personas, trata de personas en su modalidad de pornografía infantil, equiparable a la violación y corrupción de menores**, una pena de **85-ochenta y cinco años, 09-nueve días de prisión y multa de 6000-seis mil cuotas**, equivalentes a \$537,720.00 (quinientos treinta y siete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

No obstante, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 48 del Código Penal del Estado, que en lo conducente dispone que la prisión consiste en la privación temporal de la libertad, sin exceder de la pena de **sesenta años**, de acuerdo con las sanciones que se establezcan para cada delito; de ahí, que se determina que la pena que el acusado de mérito deberá cumplir por su responsabilidad en los delitos de **feminicidio, equiparable a la violación y corrupción de menores**, será únicamente de **60-sesenta años de prisión**.

De igual forma, tomando en cuenta el artículo 25 del Código Penal Federal, que establece que la prisión consiste en la pena privativa de libertad personal, su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse **una pena adicional al límite máximo** cuando se cometa un nuevo delito en reclusión, asimismo establece que el límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60

años contemplada en el presente artículo **no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes**; en ese sentido, **se impone la pena adicional** por los ilícitos previstos en la leyes generales, es decir por el injusto denominado **delitos vinculados con la desaparición de personas y el diverso de trata de personas en su modalidad de pornografía infantil**, una pena de prisión de **20-veinte años 03-tres días de prisión y 6000-seis mil días multa**, equivalentes a \$537,720.00 (quinientos treinta y siete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

En resumen, se impone a *********, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **feminicidio, delitos vinculados con la desaparición de personas, trata de personas en su modalidad de pornografía infantil, equiparable a la violación y corrupción de menores, la sanción total de 80-ochenta años 03-tres días de prisión y 6000-seis mil días multa**, equivalentes a \$537,720.00 (quinientos treinta y siete mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el acusado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

Tercero.- Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta *********, con motivo de esta causa hasta que cause firmeza esta sentencia.

Cuarto.- Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la **reparación del daño**, en la forma y términos mencionados dentro de la presente resolución.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** a *********, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias de los delitos cometidos,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CII 00005II54114II
CO000057541147
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Séptimo.- Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelven y firman de **forma unánime**, los Jueces **Miguel Hugo Vázquez Hernández, Raquel Meredith Mendoza Estrada y Andrés de León Cruz**, integrantes del Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 68, 70, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo relatora de la presente sentencia, la segunda de los nombrados.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.